

EN EL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS
SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA N° 001 DE 2024

SOBRE LA CUESTIÓN DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DE LA
UNIÓN PANAFRICANA DE ABOGADOS (PALU) SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD
DE LA PENA DE MUERTE CON LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS
HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

(Presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de la Carta
Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la creación del
Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 82(1) del
Reglamento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos)

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
<u>1.</u> Datos del/de los autor(es);	4
<u>2.</u> Representantes del/de los autores::	4
<u>3.</u> Resumen de los hechos	4
<u>4.</u> Cuestiones jurídicas	9
<u>A.</u> <u>La pena de muerte viola inherentemente el artículo 4.</u>	14
<u>B.</u> La imposición y aplicación de la pena de muerte en la práctica equivale a una privación arbitraria de la vida en violación del artículo 4.	23
<u>i.</u> La falta del debido proceso en la imposición de la pena de muerte en la práctica	26
<u>1.</u> Las cuestiones relativas a las debidas garantías procesales en los Estados miembros de la UA con ejecuciones registradas recientemente	27
<u>2.</u> La falta de representación legal adecuada a los acusados de pena de muerte	32
<u>ii.</u> La imposición discriminatoria de la pena de muerte en la práctica	36
<u>1.</u> La discriminación por razón de género	36
<u>2.</u> Los niños	38
<u>3.</u> La discapacidad mental	40
<u>4.</u> La pobreza	43
<u>5.</u> El idioma	48
<u>6.</u> Los grupos políticos	52

<u>C.</u>	La imposición y aplicación de la pena de muerte viola la prohibición de la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante del artículo 5	54
<u>i.</u>	El "fenómeno del corredor de la muerte" y otras consecuencias inevitables de la aplicación de la pena de muerte constituyen tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes o tortura.....	56
<u>1.</u>	El Fenómeno del corredor de la muerte	56
<u>2.</u>	Las mujeres y los niños en el corredor de la muerte	66
<u>3.</u>	El impacto en los familiares	67
<u>ii.</u>	La pena de muerte constituye una violación per se del artículo 5	69
<u>iii.</u>	Todos los métodos de ejecución constituyen violaciones del artículo 5	72
<u>1.</u>	El ahorcamiento	75
<u>2.</u>	La lapidación	76
<u>3.</u>	El fusilamiento/Pelotón de fusilamiento	77
<u>4.</u>	La inyección letal	78
<u>D.</u>	El efecto agregado y acumulativo de todos los numerosos problemas que plantea la pena de muerte respalda la determinación de que la pena de muerte es incompatible con la Carta Africana y otros principios fundamentales de derechos humanos	79
<u>E.</u>	Los Estados miembros de la UA están obligados a abolir todas las leyes y/o reglamentos que permitan la imposición y aplicación de la pena de muerte.	80
<u>5.</u>	Hay procedimientos pendientes ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos?...81	
<u>6.</u>	Resumen de la Solicitud	83
<u>7.</u>	Índice de Anexos	84

1. Datos del autor/de los autores:

Organización:

Nombre registrado: UNIÓN PANFRICANA DE ABOGADOS

País de registro: TANZANIA

Dirección postal y física:

Apdo de correos : 6069 Arusha, House no. 3, Jandu Road, Corridor Area, Arusha, Tanzania.

Teléfono: +255685078794

Correo electrónico: legal@lawyersofafrica.org

2. Representantes del autor/de los autores:

Unión Panafricana de Abogados (PALU)

No. 3 Jandu Road, Corridor Area

Apdo de correos : 6065, Arusha, Tanzania

Teléfono: +255 27 250 3192/4

Correo electrónico: legal@lawyersofafrica.org

3. Resumen de los hechos

1. La pena de muerte ---el asesinato deliberado de un ser humano por parte del Estado---se distingue de todos los demás actos penales. El encarcelamiento implica castigar a una persona negándole libertad y privilegios, separándola de la sociedad y, en última instancia en la mayoría de los casos, reformándola para que pueda reunirse con su familia, reinsertarse en la sociedad y contribuir a los demás. La pena de muerte, por el contrario, implica extinguir la vida de un individuo. La inhumanidad de la pena de muerte se extiende desde el momento en que se dicta la sentencia hasta el momento en que se ejecuta. El pronunciamiento de la sentencia de muerte enfrenta a una persona con el horror de que, si el Estado se sale con la suya, le cogerá y le matará. Y la ejecución de una sentencia de muerte implica infligir tortura, crueldad y privación de dignidad. No hay forma humana de matar a un ser humano.
2. La pena de muerte es, por tanto, brutal, definitiva e irreversible----en un plano más allá de todas las demás formas de castigo. Es un anacronismo que no se conforma con los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la "Carta Africana" o la "Carta"). La pena de muerte es una afrenta al principio central del Artículo 4: "Los seres humanos son inviolables". Y debido a que la pena de muerte está plagada de deficiencias del debido proceso y se impone de manera discriminatoria y arbitraria, viola el mandato del artículo 4 de que "todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente". Además, la pena de muerte no puede imponerse ni ejecutarse sin causar tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Carta.
3. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la "Comisión Africana" o la "Comisión") ha reconocido desde hace tiempo la incompatibilidad de la pena de muerte con estos derechos y con la legislación internacional de derechos humanos, y ha pedido reiteradamente la abolición de la pena de muerte en los últimos 25 años.

4. La mayoría de los miembros de la Unión Africana también lo reconocen, como demuestra la continua tendencia a dejar de imponer y ejecutar la pena de muerte y a avanzar hacia su abolición. En todo el continente africano, la mayoría de los países han prohibido --- mediante enmiendas constitucionales, decisiones judiciales o leyes- la pena de muerte para la mayoría de los delitos. En la actualidad, más del 80 por ciento de los países africanos han abolido la pena de muerte de jure o ya no llevan a cabo ejecuciones de condenados a muerte. Según datos de Amnistía Internacional y el Centro Cornell sobre la Pena de Muerte en el Mundo, de los 55 Estados miembros de la Unión Africana ("Estados miembros de la UA"), 24 han abolido de jure la pena de muerte en su leyes nacionales; 23 son abolicionistas de facto, al haber optado por no llevar a cabo ninguna ejecución durante al menos 10 años (y en muchos casos conceder conmutaciones masivas de penas); uno --- Nigeria --- está a sólo dos años de ser considerado abolicionista *de facto*, tras haber llevado a cabo su última ejecución en 2016; y dos han abolido la pena de muerte por delitos de derecho común. Solo cuatro estados miembros de la UA --- Egipto, Somalia, Sudan del Sur y Botsuana han llevado a cabo ejecuciones desde 2021; sólo dos --Egipto y Somalia -- llevaron a cabo ejecuciones en 2023; y, según la información actualmente disponible, sólo Somalia ha llevado a cabo ejecuciones en 2024.
5. Fuera de África, la gran mayoría de los países también han rechazado la pena de muerte. 166 países han abolido la pena de muerte por ley, en la práctica o por la mayoría de los delitos. De ellos, 113 han abolido la pena de muerte por ley, 45 se consideran abolicionistas de facto, y 8 han abolido la pena de muerte por los delitos de derecho común. Sólo un pequeño número de países sigue imponiendo la pena de muerte; y entre ellos, aún son menos los que continúan llevando a cabo ejecuciones. En 2022, por ejemplo, aparte de China (que no comunica estadísticas pero se considera la verdugo más prolífica del mundo), tres países llevaron a cabo más del 90% de todas las ejecuciones conocidas: Irán, Arabia Saudí

y Egipto. A la luz de estos hechos y tendencias, como han observado los expertos, "la abolición es... la norma en el mundo".

6. El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (el "Tribunal Africano" o "Tribunal") ha reconocido la tendencia mundial hacia la abolición. En su decisión de 2022 en el caso *Ghati Mwita c. la República Unida de Tanzania*, por ejemplo, el Tribunal "reconoció la tendencia mundial hacia la abolición de la pena de muerte", especialmente en África. Específicamente en relación con África, el Tribunal tomó "conocimiento de la evolución de la pena de muerte en todo el continente". El Tribunal observó: "En 1990, sólo un país, Cabo Verde, había abolido la pena de muerte. En la actualidad, de los cincuenta y cinco (55) Estados miembros de la Unión Africana, veinticinco (25) han abolido la pena de muerte por ley, quince (15) han establecido una moratoria a largo plazo de las ejecuciones y quince (15) mantienen la pena capital. Más recientemente, en 2020, Chad abolió la pena de muerte, seguido de Sierra Leona en 2021 y la República Centroafricana y Guinea Ecuatorial [por los delitos comunes] en 2022". Como se ha señalado, los hechos relativos a las ejecuciones refuerzan esta tendencia, ya que sólo cuatro Estados miembros de la Unión Africana han llevado a cabo ejecuciones desde 2021; sólo dos Estados miembros de la Unión Africana llevaron a cabo ejecuciones el año pasado; y sólo uno ha llevado a cabo ejecuciones en lo que va de año.
7. En 2019, el juez Tchikaya emitió un dictamen separado en el caso *Ally Rajabu y otros c. República Unida de Tanzania*, en el que observó que las doctrinas del derecho africano e internacional han cambiado en apoyo de la abolición completa y, teniendo en cuenta el creciente número de naciones africanas con abolición completa o de facto, así como varias fuentes internacionales, pidió a este Tribunal que determinara que el artículo 4 de la Carta Africana prohíbe la pena de muerte en todas sus formas.

8. Además de la creciente tendencia hacia la abolición, como se discute en mayor detalle en el resto de esta presentación, la imposición y aplicación de la pena de muerte inevitablemente resulta en una violación de las protecciones fundamentales de la Carta; y en la práctica en África (como en otras regiones), la imposición y aplicación de la pena de muerte se enfrenta a una serie de problemas, lo que demuestra que una sentencia de muerte no puede ser impuesta y ejecutada sin violar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Carta Africana. Todos estos factores, tanto individualmente como en conjunto, apoyan la determinación de que la pena de muerte es totalmente incompatible con la Carta Africana y los principios fundamentales de derechos humanos.

4. Cuestiones jurídicas

9. PALU afirma respetuosamente que la imposición y aplicación de la pena de muerte viola los artículos 4 y 5 de la Carta Africana y, en consecuencia, que los Estados miembros de la UA tienen la obligación de abolir todas las leyes y reglamentos que permitan la pena de muerte.
10. PALU, por lo tanto, presenta respetuosamente a este Honorable Tribunal las siguientes cuestiones para su determinación en forma de opinión consultiva:
 - a. Si las leyes y/o reglamentos de los Estados africanos que permiten la imposición y aplicación de la pena de muerte violan:
 - i. El artículo 4 de la Carta Africana, incluido su mandato de que "los seres humanos son inviolables" y su prohibición de la privación arbitraria de la vida; y
 - ii. El artículo 5 de la Carta Africana, incluida su protección de "la dignidad inherente al ser humano y [] el reconocimiento de su status legal" y su prohibición de "todas las formas de explotación y degradación del hombre, . especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la

tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante".

- b. Si dichas leyes y/o reglamentos, cuando violan la Carta Africana, los Estados miembros de la UA están obligados a derogar las.

11. Como se expone en el resto de esta presentación, este Tribunal debe responder afirmativamente a cada una de estas cuestiones por las siguientes razones.
12. En primer lugar, el artículo 4 establece un reconocimiento fundamental de la inviolabilidad del ser humano: "Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente". La proclamación y garantía de la Carta de que "los seres humanos son inviolables" no puede conciliarse con el asesinato deliberado de un ser humano por parte de un Estado miembro de la UA.
13. La aplicación del artículo 4 para prohibir la pena de muerte por sus propios términos se ve respaldada por la tendencia, entre los Estados miembros de la UA y otras naciones de todo el mundo, de abandonar la pena de muerte como forma legítima de castigo penal, las declaraciones y conclusiones de la Comisión Africana, los organismos internacionales de derechos humanos y las disposiciones pertinentes de los tratados y protocolos internacionales (incluidos los ratificados por los Estados miembros de la UA), todos los cuales apoyan la abolición total de la pena de muerte.
14. *En segundo lugar*, incluso si se interpretara que el artículo 4 sólo protege contra la privación arbitraria de la vida humana, la imposición y aplicación de la pena de muerte en la práctica violaría esa protección. El grado de protección contra la arbitrariedad debe ser proporcional al grado de la sanción en cuestión. Dado que la extinción de una vida humana es la sanción máxima, mucho más allá de cualquier otra forma permisible de castigo penal, no debe permitirse que un sistema de justicia penal

imponga esa sanción a menos que pueda ofrecer un nivel proporcional de justicia, rigor y ausencia de arbitrariedad. Pero los sistemas de justicia penal en África (y en todo el mundo) no cumplen ni pueden cumplir esa norma; al contrario, están marcados por deficiencias intrínsecas y omnipresentes.

15. Como se demuestra a continuación, por ejemplo, todos los cuatro Estados miembros de la UA que llevaron a cabo ejecuciones registradas desde 2021 hasta la actualidad --- Egipto, Somalia, Sudán del Sur y Botsuana— tienen deficiencias demostrables en el debido proceso en sus sistemas de justicia penal. Lo mismo ocurre con otros Estados miembros de la UA que siguen imponiendo la pena de muerte y se abstienen de llevar a cabo ejecuciones. Uno de los problemas más generalizados y preocupantes en materia de garantías procesales es, por ejemplo, la falta de representación jurídica adecuada a las personas que se enfrentan a la pena capital.
16. Además, la pena de muerte se impone de forma injusta y discriminatoria debido a factores como el género, la edad, las discapacidades mentales, la pobreza, las barreras lingüísticas y la afiliación política. A la luz del efecto de estos defectos y deficiencias, la pena de muerte no puede imponerse sin violar la protección contra la arbitrariedad que el artículo 4 ordena.
17. *En tercer lugar*, la pena de muerte viola las protecciones garantizadas por el artículo 5 de la Carta. El artículo 5 dispone: "Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos". La imposición y ejecución de la pena de muerte conlleva necesariamente consecuencias y conductas que violan el artículo

5 porque constituyen (i) castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes ("CTCID") y/o (ii) tortura.

18. La violación del artículo 5 comienza en el momento en que un individuo es objeto de un proceso en el que se solicita la pena de muerte; y ciertamente ocurre una vez que una persona es condenada a muerte y luego es mantenida en el corredor de la muerte en espera de su ejecución. En estas circunstancias, un ser humano está sometido al tormento psicológico de saber que llegará un día en que el Estado lo ejecute. Este Tribunal, junto con otros tribunales y académicos de todo el mundo, ha reconocido que este tormento psicológico, conocido como el "Fenómeno del corredor de la muerte", alcanza el nivel de PTCID o tortura.
19. En concreto, este Tribunal ha reconocido que la jurisprudencia internacional ha establecido que "un retraso de más de tres (3) años entre la confirmación de la condena a muerte de un recluso en apelación y la ejecución constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante" y, en consecuencia, ha constatado una violación del artículo 5 cuando un acusado permanece en el corredor de la muerte durante ocho años tras la confirmación de una condena a muerte en apelación. Dado que las personas condenadas a muerte en los países africanos suelen permanecer en el corredor de la muerte durante al menos tres años, y a menudo mucho más, podría constatar una violación del artículo 5 por este motivo. Pero la violación del artículo 5 no debería limitarse a las circunstancias en las que una persona permanece en el corredor de la muerte durante tres años o más tras la confirmación de la sentencia en apelación. El fenómeno del corredor de la muerte -- el tormento psicológico que experimenta un ser humano cuando se enfrenta a la perspectiva de ser asesinado deliberadamente por el Estado -- se manifiesta desde el momento en que el individuo se enfrenta a la perspectiva de una condena a muerte y, desde luego, en el momento en

que se dicta la sentencia de muerte. En consecuencia, este Tribunal debería reconocer una violación del artículo 5 sobre esta base como una característica inevitable de la pena de muerte, sin tener en cuenta cuánto tiempo se mantiene a una persona en el corredor de la muerte. Además, las deplorables condiciones a las que se enfrentan las mujeres condenadas a muerte y, en algunos casos, sus hijos, así como los graves impactos psicológicos y emocionales que sufren los familiares de los condenados a muerte, también dan lugar a violaciones del artículo 5.

20. El hecho de que un Estado ejecute una sentencia de muerte -- matando realmente a un ser humano -- también constituye una violación del artículo 5. Cualquier evaluación honesta reconocería que no hay forma de matar a un ser humano sin, en palabras del artículo 5, violar "la dignidad inherente al ser humano" y sin someterle a "tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Además, se ha determinado que todos los métodos de ejecución utilizados por los Estados miembros de la UA que mantienen la pena de muerte constituyen CTCID o tortura .
21. En resumen, la pena de muerte no puede imponerse ni ejecutarse sin violar los artículos 4 o 5 de la Carta Africana. Si bien cada uno de los motivos expuestos anteriormente y analizados a continuación proporciona una base independiente para concluir que la pena de muerte es contraria a la Carta Africana, el efecto acumulativo de todos esos motivos en conjunto también conduce inexorablemente a la conclusión de que la pena de muerte viola la Carta Africana y los principios fundamentales de los derechos humanos.
22. En consecuencia, como la pena de muerte viola la Carta, cada Estado miembro de la UA debe abolir toda ley y/o reglamento que permita la imposición y aplicación continua de la pena de muerte.

A. La pena de muerte viola inherentemente el artículo 4

23. La pena de muerte es, en esencia, una violación del artículo 4, que establece que “los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tiene derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado arbitrariamente de este derecho”. “Inviolable” significa “que no puede ser violado; que no puede ser objeto de violencia; que debe mantenerse sagradamente libre de profanación, infracción o agresión”. La proclamación y garantía de la Carta de que “los seres humanos son inviolables” no puede conciliarse con el asesinato deliberado de un ser humano por parte de un Estado miembro de la UA.
24. Esta aplicación del artículo 4 para proscribir cualquier exterminio de un ser humano mediante la pena de muerte se ve reforzada por el movimiento de los Estados miembros de la UA y otras naciones de todo el mundo para alejarse de la pena de muerte como forma legítima de castigo penal, así como por las declaraciones y resoluciones de la Comisión Africana, los organismos internacionales de derechos humanos y las disposiciones pertinentes de los tratados y protocolos internacionales (incluidos los ratificados por los Estados miembros de la UA), todos los cuales apoyan la abolición total de la pena de muerte.
25. La segunda y la tercera frases del artículo 4 se refieren al respeto de la vida y la integridad de la persona y a la prohibición de toda privación arbitraria de este derecho. Con respecto a esta parte del artículo 4, este Tribunal ha comentado en sus sentencias dictadas en los casos *Ally Rajabu y otros c. República Unida de Tanzania*, *Ghati Mwita c. República Unida de Tanzania* y otros, que estas sentencias del artículo 4 no prohíben la pena de muerte en todas las circunstancias, sino que prohíben únicamente la privación arbitraria de la vida. En el caso *Rajabu*, por ejemplo, este Tribunal afirmó que la apariencia de la palabra “arbitrario” en la tercera oración del artículo 4, “contempla [la] privación [de la vida] siempre que no se haga de manera arbitraria. Por implicación,

la pena de muerte es admisible como excepción al derecho a la vida en virtud del artículo 4 siempre que no se imponga de manera arbitraria”. Pero la cuestión de si el Artículo 4 — incluido su mandato de que “los seres humanos son inviolables” — establece una prohibición absoluta de la pena de muerte, no estaba ante el Tribunal en esos casos: esta cuestión no fue presentada por los demandantes, no fue abordada por las partes, ni fue necesaria ni un factor decisivo en la decisión del Tribunal. Más bien, esos casos abordaron únicamente si la imposición obligatoria de la pena de muerte en Tanzania en todos los casos de asesinato era contraria al artículo 4, por ser arbitraria, y el Tribunal respondió afirmativamente a esa pregunta. En consecuencia, las observaciones del Tribunal sobre la interpretación del artículo 4, que son incompatibles con la jurisprudencia vigente y la evolución del derecho internacional, no deben considerarse una decisión vinculante o autorizada y deben ser ignoradas. De hecho, hasta donde sabemos, este Tribunal nunca se ha enfrentado a la cuestión directa de si la pena de muerte es inherentemente incompatible con el artículo 4.

26. PALU respetuosamente sostiene que el Tribunal debería abordar esta cuestión ahora y debería elaborar una jurisprudencia coherente en cuanto a la interpretación y aplicación de la Carta Africana sobre esta cuestión. Al hacerlo, el Tribunal debería confirmar que el artículo 4, incluido su mandato esencial de que “los seres humanos son inviolables”, no permite que un Estado miembro de la UA mate deliberadamente a un ser humano.
27. La conclusión de que el asesinato de un ser humano por parte de un Estado viola el artículo 4 también se apoya también en los pronunciamientos de la Comisión Africana, las opiniones separadas de distinguidos miembros de este Tribunal y en el movimiento en contra de la pena de muerte en África y en todo el mundo.
28. La Comisión ha condenado repetidamente la pena de muerte y ha pedido

su abolición en términos cada vez más enfáticos durante los últimos 25 años. En 1999, la Comisión adoptó la Resolución 42, que instaba a los Estados miembros de la UA a “limitar la imposición de la pena de muerte sólo a los delitos más graves”, “considerar el establecimiento de una moratoria de las ejecuciones” y “reflexionar sobre la posibilidad de abolir la pena de muerte”.

29. En 2008, la Comisión adoptó la Resolución 136, que instaba a los Estados miembros a establecer una moratoria de las ejecuciones “con miras a abolir la pena de muerte” y a ratificar el Segundo Protocolo Facultativo (“PF2”) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), que a su vez establece que “[n]adie será ejecutado bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo” y que “[c]ada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte dentro de su jurisdicción”. En 2014, la Comisión organizó la Conferencia Continental sobre la Abolición de la Pena de Muerte en África (la “Conferencia Continental”), que adoptó la Declaración de la Conferencia Continental sobre la Abolición de la Pena de Muerte en África (“Declaración de Cotonú”). La Declaración de Cotonú “invitó a los legisladores de África a revisar sus leyes nacionales y promulgar leyes que abolieran la pena de muerte” e instó a los Estados miembros de la UA a ratificar el Protocolo Facultativo 2 del PIDCP.

30. En 2015, la Comisión aprobó la Observación General N° 3 sobre la Carta Africana en relación con el derecho a la vida consagrado en el artículo 4. En la parte pertinente de la Observación general N° 3, se dispone lo siguiente:

“[L]a Comisión ha aprobado en varias ocasiones resoluciones en las que se insta a los Estados a abolir la pena de muerte o a establecer una moratoria en consonancia con la tendencia continental y mundial. La gran mayoría de los Estados africanos han abolido ya la pena de muerte en la legislación o en la práctica. El derecho

internacional exige que los Estados que aún no han abolido la pena de muerte adopten medidas encaminadas a su abolición a fin de garantizar el derecho a la vida y a la dignidad, además de otros derechos como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

31. La Comisión ha reiterado y enfatizado estos principios y posiciones en su jurisprudencia. En la comunicación de 2015 *Interights & Ditshwanelo c. República de Botswana*, la Comisión Africana sugirió firmemente que la pena de muerte ya no podía sostenerse como compatible con la Carta Africana:

“Teniendo en cuenta la ‘evolución del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia, así como la práctica de los Estados’, y consciente de la labor progresiva realizada por el propio Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la pena de muerte y las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en África, la Comisión considera cada vez más difícil imaginar un caso en el que se pueda determinar que la pena de muerte se ha aplicado de una manera que no sea en cierto modo arbitraria. Por consiguiente, es difícil concebir que, si se le pide que lo haga en el futuro, la Comisión determine que la pena de muerte, independientemente de cómo se ejecute, sigue siendo compatible con la Carta Africana”.

32. En la misma línea, la Comisionada Zainabou Sylvie Kayitesi, en su informe a la 49ª sesión de la Comisión Africana, afirmó lo siguiente: “La pena capital es cruel y, por lo tanto, moralmente injustificable, innecesaria, irreversible e ilógica; y representa una gravísima violación de los derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Carta Africana”.

33. Además, distinguidos jueces de este Tribunal han pedido que el Tribunal determine que la pena de muerte en todas las circunstancias es contraria

al artículo 4. El juez Tchikaya, en su opinión separada en el caso *Ally Rajabu y otros c. Tanzania*, observó que interpretar el artículo 4 de modo que exija la eliminación completa de la pena de muerte por parte de los Estados reflejaría la tendencia africana a introducir “moratorias sobre la ejecución de la pena de muerte”. Además, el juez Tchikaya instó a este Tribunal a no dudar en utilizar sus poderes interpretativos para concluir que la referencia del artículo 4 al derecho a la vida es absoluta y debe interpretarse para prohibir la pena de muerte. Explicó además que este enfoque ha sido adoptado por otros tribunales y Estados tanto al interpretar el artículo 4 como al tratar disposiciones similares contenidas en otros instrumentos. El juez Tchikaya concluyó que, en consonancia con la tendencia internacional (y africana) a abolir la pena capital, el artículo 4 debe interpretarse en el sentido de que prohíbe la pena de muerte.

34. En su opinión disidente en el caso *Zabron c. República Unida de Tanzania*, el juez Tchikaya reiteró que el artículo 4 “hace inviolable la vida humana en todas sus formas y procedimientos” y que “el Tribunal debe invalidar claramente la pena de muerte para proteger el derecho a la vida”, como lo exige la aplicación del derecho internacional y los “textos internacionales que abolieron la pena de muerte”. El juez Tchikaya destacó los avances logrados en Europa, donde, debido a la “instrumentalidad del derecho internacional en materia de derechos humanos”, Europa “se ha convertido en una zona exenta de la pena de muerte”. Los principios universales del derecho de los derechos humanos deberían exigir que la pena de muerte se prohibiera también en África. Además, en su declaración en el caso *Habyalimana Augustino y Muburu Abdulkarim c. República Unida de Tanzania*, el juez Tchikaya reiteró que “toda pena de muerte es una pena de muerte, sea o no obligatoria . Es esta sanción inicua e inútil la que debe ser desaprobada y repudiada del orden social. El Tribunal podría ayudar a los Estados que tardan en lograrlo”. Continuó diciendo que “el Tribunal debería haber concluido hace

mucho tiempo que ya no hay lugar para conceder a la pena de muerte ninguna validez en ninguna de sus formas”.

35. De manera similar, el juez Ntsebeza emitió una declaración en el caso Zabron y Augustino, en la que afirmaba que “la pena de muerte tiene un potencial de error, pero sus consecuencias son irreversibles. Además, no tiene un efecto disuasorio demostrable y su aplicación discriminatoria socava los principios fundamentales de la dignidad humana, la justicia y la igualdad”. Si bien las observaciones del juez Ntsebeza se formularon en apoyo de una declaración de que la pena de muerte “en sí misma viola el artículo 5 de la Carta”, las mismas observaciones también respaldan la conclusión de que la pena de muerte en sí misma viola el artículo 4 de la Carta.
36. Los académicos y expertos internacionales también interpretan que la protección del derecho a la vida de una persona que establece el artículo 4 es absoluta. Según estos académicos y expertos, el derecho absoluto a la vida se traduce en una prohibición absoluta de la pena de muerte.
37. Además, la conclusión de que la pena de muerte es contraria a la protección de la vida como principio básico de los derechos humanos, consagrado en el artículo 4, se ve reforzada por la tendencia constante, tanto a nivel mundial como en África, hacia la abolición de la pena de muerte. Como se ha señalado anteriormente, la gran mayoría de los países del mundo y de África han abolido la pena de muerte como cuestión de ley o en la práctica. Además, múltiples instrumentos internacionales apoyan la prohibición de la pena de muerte, y estos instrumentos han sido ratificados formalmente y adoptados ampliamente en África y en todo el mundo. Por ejemplo, de los Estados miembros de la UA que han abolido formalmente la pena de muerte, 15 han ratificado el Protocolo Facultativo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

38. Incluso aquellos Estados miembros de la UA que no han ratificado el PF2 u otros tratados internacionales aquí analizados pueden estar sujetos a los principios fundamentales incorporados en estos instrumentos, ya que este Tribunal ha declarado que “todos los Estados miembros de la UA se han comprometido a ‘promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos’” y que “al asumir este compromiso, los Estados miembros han asumido la obligación de defender los derechos humanos con respecto a todas las personas dentro de su jurisdicción”. En todo el mundo, 91 países han ratificado el PF2.
39. Además, los órganos regionales de derechos humanos europeos y latinoamericanos también han adoptado una serie de protocolos destinados a prohibir la pena de muerte. Para empezar, los protocolos de tratados europeos que prevén la abolición de la pena de muerte cuentan con un apoyo casi unánime entre los miembros del Consejo de Europa. Por ejemplo, en Europa, el Protocolo N° 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en 1982, dispone que “[l]a pena de muerte será abolida. Nadie [sic] podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado”. Esta declaración fue reafirmada en 2002 por el Protocolo N° 13 del mismo Convenio. El Protocolo N° 6 ha sido ratificado por todos los 46 miembros del Consejo de Europa, y el Protocolo N° 13 ha sido ratificado por 45 (y firmado por el restante). Y en América Latina, 13 países han ratificado el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado en 1990, que dispone en su artículo 1 que “[l]os Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán la pena de muerte en su territorio a ninguna persona sujeta a su jurisdicción” .
40. A nivel mundial, la tendencia hacia la abolición se fortalece año tras año. Si bien aún no existe una prohibición categórica de la pena de muerte en

el derecho internacional, la comunidad internacional se ha pronunciado cada vez más en contra de que se siga aplicando la pena de muerte, lo que sugiere un fortalecimiento de la norma consuetudinaria. Por ejemplo, en los últimos quince años, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado una serie de resoluciones en 2007, 2008, 2010, 2012, 2014, 2016, 2018, 2020 y 2022, instando a los Estados a respetar las normas internacionales que protegen los derechos de las personas que se enfrentan a la pena de muerte y a restringir progresivamente el uso de la pena de muerte y reducir el número de delitos que se castigan con ella. En 2022, 126 países votaron a favor de adoptar una resolución que estableciera una moratoria del uso de la pena de muerte, mientras que solo 37 países votaron en contra. El número de países que han votado a favor de una moratoria mundial de la pena de muerte ha aumentado de forma sostenida desde 2007. Aunque estas resoluciones no tienen la autoridad vinculante de un tratado, reflejan y respaldan la fuerte tendencia mundial a abstenerse de aplicar la pena de muerte y abolirla por motivos de derechos humanos fundamentales.

41. Por todas las razones aquí expuestas, PALU respetuosamente sostiene que el Tribunal debe sostener que la pena de muerte viola inherentemente el artículo 4 de la Carta Africana.

B. La imposición y aplicación de la pena de muerte en la práctica equivale a una privación arbitraria de la vida en violación del artículo 4.

42. Alternativamente, el Tribunal puede y debe sostener que, incluso si el artículo 4 se interpreta en el sentido de que prohíbe únicamente la eliminación arbitraria de una vida humana, la imposición y aplicación de la pena de muerte en la práctica es de hecho arbitraria y, por lo tanto, contraria al artículo 4 sobre esta base.

43. Como ha explicado la Comisión Africana, "la arbitrariedad debe

interpretarse con referencia a consideraciones como la idoneidad, la justicia, la previsibilidad, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad". La Comisión Africana ha observado además que es "cada vez más difícil imaginar un caso en el que se pueda determinar que la pena de muerte se ha aplicado de una manera que no sea en cierto modo arbitraria [y como] resultado, es difícil concebir que, si en el futuro se le pide que lo haga, la Comisión considere que la pena de muerte, independientemente de cómo se ejecute, ya no es compatible con la Carta Africana" .

44. Además, como también ha observado la Comisión Africana, la imposición de la pena de muerte en violación de las normas del debido proceso del Artículo 7 de la Carta Africana o en violación de las salvaguardias sustantivas de la Carta, como la prohibición de discriminación del Artículo 2, es arbitraria per se.
45. Este Tribunal considera de manera similar la “arbitrariedad” a través de la lente del “debido proceso”, y ha concluido en varios casos que la pena de muerte obligatoria, que no permite la consideración de factores y circunstancias atenuantes, no se ajusta al debido proceso y, por lo tanto, es arbitraria. En el caso *Ally Rajabu y otros c. la República Unida de Tanzania*, por ejemplo, este Tribunal consideró que “la cuestión de si la privación de la vida es arbitraria en el sentido del artículo 4 de la Carta debe evaluarse en función de tres criterios: primero, debe estar prevista por la ley; segundo, debe ser impuesta por un tribunal competente; y, tercero, debe respetar el debido proceso”. Y en el caso *Marthine Christian Msuguri c. República Unida de Tanzania*, este Tribunal observó que las violaciones del “debido proceso” incluyen las largas demoras antes del juicio y la representación ineficaz. Dado que la pena de muerte constituye una sanción extrema, por encima de todas las demás, estas protecciones contra la arbitrariedad y las garantías del debido proceso deben ser correspondientemente rigurosas y sólidas. Sin embargo, como se analiza

en este documento, los graves defectos del debido proceso y las fallas sistémicas en la imposición de la pena de muerte en la práctica en África hacen que su imposición continuada sea una violación del artículo 4.

46. Más allá de estas cuestiones relacionadas con el debido proceso, la pena de muerte viola el artículo 4 por la razón adicional de que se impone de manera discriminatoria, lo que demuestra aún más su inherente arbitrariedad. Las organizaciones internacionales de derechos humanos con experiencia en la pena de muerte, como Amnistía Internacional, han documentado esta cuestión con respecto a la imposición de la pena de muerte en la práctica, señalando que la pena de muerte "a menudo se utiliza de manera desproporcionada contra los pobres, las minorías y los miembros de grupos raciales, étnicos y religiosos. Se impone y se ejecuta arbitrariamente... [y] se utiliza como una herramienta de represión, una forma rápida y brutal de silenciar a la oposición política".
47. Los tribunales de África también han reconocido esta cuestión. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica, por ejemplo, ha determinado anteriormente que en la práctica la pena de muerte suele imponerse de forma arbitraria y desigual como resultado de cuestiones de raza, pobreza, azar, defensa ineficaz, barreras lingüísticas y sesgo judicial. Hay numerosos ejemplos que ilustran que, en África (como en otros lugares), la pena de muerte se impone de forma discriminatoria a mujeres, niños, miembros de diferentes grupos étnicos, personas que viven en situación de precariedad económica y miembros de grupos políticos desfavorecidos.
48. El derecho internacional exige que los Estados respeten las normas más rigurosas del debido proceso cuando intenten imponer la pena de muerte, en vista de la gravedad y severidad de una pena que extingue una vida humana. Como se expone más adelante, las pruebas relativas a la situación actual en los Estados africanos que imponen la pena de muerte

demuestran que no alcanzan el nivel de ausencia de arbitrariedad que debería exigirse para poder imponer la pena de muerte. Más bien, la realidad es que la imposición de la pena de muerte en la práctica está plagada de arbitrariedad y, en consecuencia, viola el artículo 4.

i. La falta del debido proceso en la imposición de la pena de muerte en la práctica

49. La falibilidad de cualquier sistema de justicia, es decir, la posibilidad de que una persona sea condenada erróneamente o sometida a una pena desproporcionadamente severa si se tienen en cuenta todas las circunstancias, es un grave motivo de preocupación en cualquier caso penal. Pero en un caso en el que un acusado se enfrenta a la pérdida de su propia vida, los fallos que socavan la calidad de la justicia y las garantías procesales que recibe el acusado son intolerables por una cuestión de principios básicos de derechos humanos. En África, a pesar de los estrictos requisitos de debido proceso del derecho internacional para los casos de pena de muerte, los problemas de debido proceso --- y en particular la falta de una representación adecuada --- permean la imposición de la pena de muerte, como lo demuestran los siguientes ejemplos.

1. Cuestiones relativas a las garantías procesales en Estados miembros de la UA con ejecuciones registradas recientemente

50. Como se ha señalado, cuatro Estados miembros de la UA (Egipto, Somalia, Sudán del Sur y Botsuana) han llevado a cabo ejecuciones desde 2021. Cada uno de ellos tiene defectos demostrables en sus sistemas que conducen a la falta de provisión del nivel requerido de debido proceso y resultan en la imposición arbitraria e indebida de la pena de muerte.

51. Egipto: Egipto ejecutó al menos a 230 personas entre enero de 2020 y

marzo de 2022 y, según informes, llevó a cabo ocho ejecuciones en 2023. Egipto impone sentencias de muerte en un número aún mayor. Según observadores independientes, en 2023, los tribunales egipcios dictaron sentencias de muerte para al menos 348 personas y el Tribunal de Casación confirmó las sentencias de muerte para al menos 27 personas. Los grupos de derechos humanos han encontrado violaciones sistemáticas de las garantías procesales en los casos de pena de muerte en Egipto. Estas incluyen procedimientos ante tribunales militares y tribunales de seguridad del Estado de excepción en los que los acusados fueron sometidos a audiencias pro forma en las que las autoridades no presentaron cargos formales ni pruebas y a los detenidos no se les permitió presentar una defensa.

Después de exponer estos hechos, Amnistía Internacional consideró que los tribunales del país impusieron sentencias de muerte después de procedimientos que no cumplieron las normas internacionales sobre juicios justos.

52. Como ejemplo ilustrativo, en junio de 2022, una sala de terrorismo del Tribunal penal de El Cairo condenó a muerte a 10 hombres por "terrorismo" y asesinato tras un juicio manifiestamente injusto, durante el cual muchos habían sido víctimas de desaparición forzada y tortura, se les había negado el acceso a sus abogados y habían permanecido recluidos en condiciones crueles e inhumanas equivalentes a tortura. Este ejemplo no es un caso aislado; según informes de grupos de derechos humanos locales, cientos de detenciones relacionadas con el terrorismo no respetaron las garantías procesales: no se acusó a los detenidos de delitos, no se les remitió a los fiscales y/o se les denegó el acceso a un abogado y a sus familias.

53. Además, los grupos de derechos humanos han identificado pruebas de violaciones regulares del debido proceso en el sistema judicial civil egipcio con respecto a los casos de pena de muerte, incluyendo, entre otros, el

uso de la tortura para extraer confesiones, el acceso inadecuado a un abogado, la falta de transparencia, insuficientes investigaciones sobre las denuncias de tortura y el uso de juicios masivos para condenar a personas a muerte. Además, en 2017 Egipto limitó la capacidad del Tribunal de casación —el más alto tribunal de Egipto— para anular condenas y remitir un caso a un segundo juicio, privando así a los acusados de pena de muerte de un importante control de las condenas defectuosas, lo que Amnistía Internacional ha calificado de "clavo en el ataúd de los estándares de juicios justos".

54. **Somalia:** Somalia, que ha llevado a cabo ejecuciones con regularidad en los últimos años, también se caracteriza por fallos fundamentales en las garantías procesales y por la imposición arbitraria de condenas a muerte. Según Amnistía Internacional, hubo más de 38 ejecuciones en Somalia en 2023 y los informes indican que Somalia ya ha llevado a cabo al menos tres ejecuciones en 2024. Con respecto a las ejecuciones en Somalia, Human Rights Watch ha informado de que las autoridades de Somalia a menudo llevaron a cabo ejecuciones, incluidas ejecuciones de civiles, tras procedimientos judiciales militares que violaron las normas internacionales de juicio justo. La base para los procesamientos en dichos tribunales militares en Somalia a menudo no está clara y la pena de muerte se impone arbitrariamente.
55. Además, el Comité contra la Tortura ha informado de que estos tribunales militares "juzgan casos civiles, incluidos casos relativos a menores... [pero] no garantizan el debido proceso según la ley, incluida la provisión a los acusados de representación legal y el derecho a apelar, y sus procedimientos carecen de transparencia". Debido a que Somalia utiliza tribunales militares para juzgar y condenar a muerte a civiles, es difícil determinar si los tribunales civiles de Somalia también han dictado sentencias de muerte en los últimos años. Sin embargo, está claro que Somalia sigue recurriendo a tribunales militares para condenar a muerte a

civiles y llevar a cabo ejecuciones, incluso en fecha tan reciente como junio de 2024, a pesar de la prevalencia de graves problemas documentados en materia de garantías procesales en dichos tribunales militares.

56. Sudán del Sur: Sudán del Sur, que llevó a cabo ejecuciones en 2022 y 2021, presenta problemas similares de debido proceso con respecto a la pena de muerte. Funciona bajo un gobierno de transición y su sistema de justicia dista mucho de cumplir con los estándares internacionales. Las autoridades policiales y judiciales han sometido, por ejemplo, a acusados a detenciones prolongadas sin darles la oportunidad adecuada de preparar su defensa y, según se informa, han condenado a muerte a personas por delitos cometidos cuando eran niños. Lo más preocupante es que muchos acusados fueron condenados a muerte sin acceso a ningún tipo de representación legal.

57. Botsuana: Botsuana, que ejecutó a tres personas en 2021, también adolece de graves problemas similares en materia de garantías procesales, incluida la falta de representación jurídica adecuada de los acusados en casos de pena capital. Si bien quienes se enfrentan a la pena de muerte tienen derecho formal a representación legal, los abogados designados por el Estado generalmente carecen de las habilidades y la capacitación para defender adecuadamente a sus clientes condenados a muerte. Debido a las graves restricciones financieras, los honorarios pagados a los abogados designados por el Estado son mínimos en comparación con los honorarios promedio pagados a los abogados privados, y los casos de pena de muerte han sido manejados de manera deficiente por abogados jóvenes que carecían de experiencia alguna en procedimientos de pena de muerte. Además, se ha informado de casos de pena de muerte en los que la carga de la prueba se ha trasladado al acusado. Esta transferencia indebida de la carga de la prueba, combinada con el hecho de que el Estado no proporcione

representación legal adecuada, conduce a errores judiciales y a la imposición de la pena de muerte en violación de las protecciones del debido proceso y en contra de las prohibiciones de arbitrariedad.

2. La falta de provisión de representación legal adecuada a los acusados de pena de muerte

58. Tanto en relación con los ejemplos anteriores como con la imposición de la pena de muerte en África en general, un problema preocupante y común en materia de garantías procesales es la falta de una representación adecuada de las personas que se enfrentan a la pena capital. Aunque sólo cuatro Estados miembros de la UA han llevado a cabo ejecuciones en los últimos años, varios otros Estados miembros de la UA siguen imponiendo la pena de muerte a pesar de no proporcionar una representación legal adecuada a los acusados. En Nigeria, por ejemplo, los acusados de pena capital rara vez reciben una representación legal adecuada debido en parte a la falta de recursos de asistencia jurídica, incluida la escasez de abogados especializados en defensa penal y la falta de oficinas de asistencia jurídica en zonas remotas. Esto es especialmente cierto para los acusados pobres e indigentes que luchan constantemente por obtener representación, especialmente a nivel de apelación, y que constituyen la mayoría de los que son sometidos a juicio. Además, los funcionarios intentan sistemáticamente extraer confesiones de los presos durante la detención preventiva -- que puede durar años en muchos casos -- cuando aún no tienen acceso a un abogado. Estas fallas básicas en la provisión de representación legal en los procedimientos penales, incluidos los casos de pena capital, resultan en una denegación del debido proceso y también conducen a resultados dispares, y por lo tanto arbitrarios, entre quienes reciben representación y quienes no la reciben.

59. Además, algunos Estados proporcionan asistencia jurídica gratuita sólo

cuando un proceso llega a juicio, con el resultado de que las personas indigentes suelen ser sometidas a interrogatorios e investigaciones sin la ayuda de un abogado, lo que plantea graves problemas de debido proceso, incluidas confesiones forzadas. En estas circunstancias, el derecho de un acusado a un juicio justo puede haberse perdido ya en el momento en que el proceso llega a la sala del tribunal.

60. Incluso en los países en los que los acusados de delitos penales (incluidos los acusados de delitos punibles con la pena capital) tienen derecho constitucional o estatutario a la representación, muchos no reciben realmente una representación competente o ninguna representación en absoluto. Los tribunales (o las autoridades gubernamentales) con frecuencia no designan un abogado para los acusados indigentes en los casos penales, incluidos los casos de pena capital. Sin capacidad para pagar abogados privados o solicitar la ayuda de organizaciones sin fines de lucro, muchas personas han sido condenadas a muerte sin representación. En Sudán del Sur, por ejemplo, aunque el Código de Procedimiento Penal prevé nominalmente la designación de un abogado para los acusados indigentes, prácticamente no existe asistencia jurídica disponible ni ninguna estructura legal para proporcionar dicha ayuda. La consiguiente falta de asistencia letrada significa que prácticamente todos los reclusos ejecutados no recibieron representación en los procedimientos que llevaron a su condena y sentencia de muerte.

61. Incluso en países que parecen tener una estructura para brindar asistencia jurídica, la falta de financiación estatal suele dar lugar a que los acusados sean condenados sin representación legal o sin acceso adecuado a sus defensores públicos, en violación de sus derechos a un debido proceso. Un estudio realizado en Kenia en 2022, por ejemplo, informó de que casi una cuarta parte de los presos condenados a muerte

no habían recibido representación legal en el juicio y casi la mitad declararon no haber recibido asistencia legal durante su apelación.

62. Incluso cuando se proporciona representación, el nombramiento de un abogado suele ser una mera formalidad que no conduce a una representación eficaz. En Botswana, por ejemplo, los tribunales han informado y destacado en la opinión pública la realidad de la mala representación en los casos de pena capital. En un caso de homicidio, los abogados designados inicialmente por el tribunal nunca consultaron con los acusados y no les informaron sobre las opciones que les ofrecía la ley de Botswana para brindar testimonio durante el juicio. Además, los casos de pena capital suelen ser manejados por abogados inexpertos, debido al menos en parte al hecho de que en muchos casos de pena capital, los honorarios de los abogados a menudo apenas se pagan o se pagan muy tarde, de modo que hay pocos incentivos para que los profesionales más experimentados se hagan cargo de esos casos.

63. Por último, incluso en los casos en que se proporciona representación legal, suele haber una gran disparidad en la disponibilidad de abogados entre las comunidades rurales y urbanas. En muchos países, los abogados no pueden acceder a sus clientes por estar lejos de una ciudad. Por ejemplo, en Malí, donde la última ejecución conocida tuvo lugar hace muchos años pero con decenas de personas que siguen en el corredor de la muerte, un estudio reveló que la mayoría de los 275 abogados del país ejercían en la capital, lo que limitaba significativamente el acceso a un abogado para los acusados que estaban fuera de la capital.

* * *

64. Lo anterior demuestra que la falta de un debido proceso en los casos de pena capital constituye una preocupación grave y generalizada, que da lugar a la denegación del debido proceso y a la imposición arbitraria de la pena de muerte. En particular, el hecho de no garantizar que los acusados de pena capital estén adecuadamente representados significa que dos

acusados idénticos que cometieron delitos idénticos pueden recibir sentencias muy diferentes -- es decir, uno puede ser condenado a muerte y ejecutado y el otro no -- basándose únicamente en si tienen o no recursos suficientes para contratar a su propio abogado. Tales injusticias dan lugar a una denegación del debido proceso y a una privación arbitraria de la vida en violación del artículo 4.

ii. La imposición discriminatoria de la pena de muerte en la práctica

65. Otro problema fundamental de la pena de muerte es que se impone de forma discriminatoria o arbitraria entre distintos tipos de personas. Como han observado las organizaciones internacionales de derechos humanos, la pena de muerte "se utiliza de manera desproporcionada contra los pobres, las minorías y los miembros de grupos raciales, étnicos y religiosos. Se impone y se ejecuta de manera arbitraria... [y] se utiliza como herramienta de represión, una forma rápida y brutal de silenciar a la oposición política". En particular, como se analiza más adelante, la pena de muerte se impone en África de manera discriminatoria contra las mujeres, los niños, los miembros de diferentes grupos étnicos, las personas que viven en la precariedad económica, los que hablan un idioma diferente al de la mayoría y los miembros de grupos políticos desfavorecidos. Esta imposición discriminatoria y arbitraria de la pena de muerte establece una base adicional sobre la que la pena de muerte viola el artículo 4.

1. *La discriminación por razón de género*

66. La discriminación por razón de género contribuye con frecuencia a una aplicación dispar de la pena de muerte a mujeres y niñas. Las mujeres acusadas de delitos punibles con la pena capital suelen sufrir discriminación sistémica, como falta de educación, de recursos económicos o de representación legal, lo que "dificulta su acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los hombres". Además, cuando las

mujeres son acusadas de delitos, los tribunales no suelen reconocer factores atenuantes como la violencia doméstica o las enfermedades mentales.

67. La discriminación de género también niega a las mujeres el acceso a la educación, lo que las hace especialmente vulnerables a los abusos por parte de las fuerzas del orden y el sistema de justicia pena. Como resultado de su desigual acceso a la educación, las mujeres pueden no estar familiarizadas con el lenguaje del sistema legal, lo que las hace incapaces de participar en su defensa. Por lo general, las mujeres también suelen carecer de recursos económicos en comparación con los hombres, y cuando se les imputa la pena de muerte pueden tener aún menos posibilidades de costearse un abogado. Por ejemplo, de las cuatro mujeres condenadas a muerte en Malawi en 2018, todas eran indigentes, tres nunca habían asistido a la escuela y dos eran analfabetas. La incapacidad de comprender el proceso y de interactuar de manera significativa con un abogado, o incluso de poder contratarlo, a menudo da como resultado la imposibilidad de montar una defensa adecuada y garantizar un juicio justo.
68. Además, las fuerzas del orden y los fiscales a menudo no reconocen los factores atenuantes que afectan especialmente a las mujeres, como la violencia doméstica o las enfermedades mentales. Por ejemplo, en 2018, todas las mujeres condenadas a muerte en Malawi "habían sufrido múltiples formas de opresión por motivos de género y alguna forma de enfermedad mental o trauma". Además, una mujer en Malawi fue acusada de asesinato en 2003 tras golpear a su marido maltratador en defensa propia.
69. Este problema persiste a la hora de condenar a las mujeres, ya que los tribunales suelen ignorar el impacto de la violencia por razón de género, los abusos y los traumas como factores atenuantes. Las mujeres

condenadas a muerte fueron frecuentemente víctimas de violencia de género, un fenómeno que a menudo se pasa por alto o se desacredita cuando se examinan las circunstancias que llevaron a sus crímenes.

Como solo un ejemplo, en un caso reciente en Tanzania, el tribunal de primera instancia no tuvo en cuenta la prueba atenuante de legítima defensa de una acusada al condenarla a muerte por el asesinato de su "infame marido abusador", incluido su testimonio no refutado de que él la había atacado brutalmente y golpeado con un martillo mientras estaba borracho antes de que ella le quitara el martillo y le matara.

70. La discriminación sistémica antes mencionada que enfrentan las mujeres acusadas de delitos capitales, incluida la falta de educación, recursos económicos y representación legal, así como el hecho de que las fuerzas del orden, los fiscales y los tribunales no tengan debidamente en cuenta factores atenuantes como la violencia doméstica y las enfermedades mentales en los casos de pena de muerte respecto a las mujeres, dan lugar a una arbitrariedad basada en el género en la imposición de la pena de muerte en la práctica.

2. *Los niños*

71. Existe una prohibición clara y universal de condenar a muerte a niños, tal y como se establece en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de todos los Estados miembros de la UA. Sin embargo, en África se sigue .+.....condenando a muerte a niños. La imposición de la pena de muerte a menores persiste por múltiples razones, entre ellas éstas: los Estados ignoran las leyes que la prohíben, la mayoría de edad establecida en las leyes estatales es diferente a la establecida en los instrumentos jurídicos internacionales y con frecuencia no se documenta la edad.

72. Entre 1990 y 2019, Amnistía Internacional documentó casos de niños ejecutados en cinco países africanos: la República Democrática del Congo, Nigeria, Somalia, Sudán del Sur y Sudán. En 2015, el Secretario General de la ONU informó de que Nigeria había condenado a muerte a delincuentes juveniles en los últimos años. En algunos Estados miembros de la UA, la imposición continua de la pena de muerte a niños puede deberse a que la definición de “niños” de un determinado Estado no coincide con la definición de este término en los instrumentos jurídicos internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”), firmada y ratificada por todos los Estados miembros de la UA, define a los “niños” como personas menores de 18 años, pero algunos Estados miembros de la UA han elegido una edad inferior a los 18 años como el punto en el que una persona ya no se considera un niño y puede ser tratada como un adulto a los efectos de la sentencia o el procesamiento penal.
73. Además, los niños corren el riesgo de ser condenados como adultos en casos de pena capital cuando carecen de documentación sobre su fecha de nacimiento. Cuando un menor no puede confirmar su edad, corre el riesgo de ser juzgado como adulto y condenado a muerte cuando, de otro modo, su caso podría no reunir los requisitos para la pena capital. Esta cuestión es especialmente frecuente en los lugares donde las tasas de registro de los nacimientos son bajas. En África, muchos Estados miembros de la UA que siguen aplicando la pena de muerte carecen de registros de nacimientos operativos.
74. Otro factor que lleva a la identificación incorrecta y la condena a muerte de delincuentes juveniles es el tiempo prolongado que los sospechosos pasan detenidos antes del juicio. En varios países del África subsahariana, los acusados de delitos pueden permanecer detenidos durante años sin ver a un abogado. Cuando comparecen ante el tribunal, suelen haber pasado la mayoría de edad y sus abogados normalmente no

consideran necesario en ese momento verificar su edad en el momento en que se cometió el delito.

75. En resumen, a pesar de que la imposición de la pena de muerte a niños está universalmente condenada y prohibida como principio básico de derechos humanos, mientras la pena de muerte sea una opción de castigo en África, existe un riesgo persistente y una probabilidad de que los niños corran el riesgo de ser condenados a muerte y ejecutados.

3. *Las discapacidades mentales*

76. Las personas que padecen discapacidades intelectuales o psicosociales corren un mayor riesgo de ejecución injusta y de proceso penal injusto en general, en comparación con las personas que no padecen esas condiciones. Es un hecho ampliamente reconocido que imponer la pena de muerte a personas con discapacidades mentales o intelectuales es contrario a los principios de derechos humanos. De hecho, la Comisión Africana ha declarado expresamente que "...la ejecución de... personas con discapacidades psicosociales o intelectuales siempre constituirá una violación del derecho a la vida". Además, varios organismos de la ONU han instado a los Estados a excluir por completo de la pena de muerte a las personas con discapacidad mental o intelectual: la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su Resolución 2005/59, instó a los Estados a no imponer una pena de muerte ni ejecutar a "una persona que sufra alguna discapacidad mental o intelectual"; el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura afirmó en 2014 que "el derecho internacional considera que la imposición y ejecución de la pena de muerte a personas con discapacidad mental constituye una violación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes"; la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha adoptado resoluciones instando a todos los Estados a no ejecutar a ninguna persona "que sufra alguna forma de trastorno mental"; y, más

recientemente, la resolución de la Asamblea General de la ONU en apoyo de una moratoria sobre la pena de muerte insta a los Estados a "[r]estringir progresivamente el uso de la pena de muerte y no imponer la pena capital... sobre las personas con discapacidad mental o intelectual[.]". Además, este Tribunal ha reconocido anteriormente que la falta de consideración de pruebas del estado de salud mental de un acusado puede dar lugar a una violación del derecho del acusado a un juicio justo en virtud del artículo 7(1) de la Carta y, en el contexto de la pena de muerte obligatoria, que dicha falta constituye una violación del derecho a la vida garantizado por el artículo 4 de la Carta.

77. La protección contra la imposición de la pena de muerte a las personas con discapacidad mental e intelectual es una preocupación particular en África, a la luz de la falta de recursos necesarios para identificar a los delincuentes con esas discapacidades y tener debidamente en cuenta su condición como factor atenuante en la sentencia.
78. Incluso en países donde las personas con enfermedades mentales o discapacidades intelectuales están exentas por ley de la pena de muerte, e incluso cuando el umbral aplicado para determinar quién sufre de esa enfermedad o discapacidad mental es adecuado y no excluye a ciertas categorías de personas con discapacidad mental, los acusados que caen en esa categoría pueden ser igualmente condenados a muerte debido a la falta de expertos formados y cualificados para realizar las investigaciones requeridas. Un estudio llevado a cabo en Malawi, por ejemplo, encontró que pocos trabajadores de la salud mental han sido capacitados para realizar evaluaciones integrales de los acusados de asesinato con pena capital para determinar si sufrían discapacidades intelectuales o deficiencias mentales que pudieran servir como factores atenuantes para la sentencia. De hecho, aunque más de doscientas personas fueron condenadas a muerte en Malawi entre 1994 y 2005, ninguna fue evaluada por discapacidad intelectual antes del juicio.

79. En otras circunstancias, los tribunales simplemente ignoran la prueba de la discapacidad mental del acusado como posible factor atenuante. Por ejemplo, como señaló este Tribunal en el caso *Gozbert Henerico c. República Unida de Tanzania*, el Tribunal superior de Tanzania, en Bukoba, no tuvo en cuenta un informe médico sobre el estado de salud mental del Sr. Henerico y lo condenó a muerte, lo que en sí mismo constituyó una violación del derecho a un juicio justo. ,
80. Como lo demuestra lo anterior, los sistemas de justicia penal en África no pueden garantizar que se evalúe, o incluso se considere, el estado de salud mental de un acusado antes de condenarlo a muerte, lo que da lugar a un grave riesgo de que las personas que padecen enfermedades mentales o discapacidades intelectuales sean ejecutadas injustamente de manera arbitraria.

4. La pobreza

81. La pena de muerte también suele imponerse de manera desproporcionada a quienes viven en la pobreza. Los expertos de las Naciones Unidas han afirmado que, en general:

"[s]i eres pobre, las posibilidades de ser condenado a muerte son inmensamente mayores que si eres rico. No podría haber mayor acusación contra la pena de muerte que el hecho de que, en la práctica, es realmente una pena reservada a las personas de los grupos socioeconómicos más bajos. En la mayoría de los países, esto la convierte en una forma de discriminación basada en la clase social, por lo que equivale a un asesinato arbitrario".

Existen varias circunstancias que aumentan la probabilidad de que quienes viven en la pobreza enfrenten la pena de muerte y, en última instancia, sean condenados a muerte, entre ellas: (1) los obstáculos estructurales, como los costos de los procedimientos judiciales o la ausencia de las instituciones

necesarias en las zonas rurales o empobrecidas, que impiden a esas personas ejercer su derecho a un juicio justo; (2) los estereotipos que relacionan la pobreza con la criminalidad; (3) la falta de acceso a la educación y al apoyo social o financiero necesarios para sortear procedimientos penales complejos; (4) la falta de representación legal efectiva, que a su vez aumenta la probabilidad de procedimientos injustos; y (5) la privación de los derechos de apelación. A continuación se resumen cada uno de ellos.

82. *En primer lugar*, los obstáculos estructurales para acceder al sistema de justicia afectan desproporcionadamente a quienes viven en la pobreza, lo que da lugar a resultados negativos en los procesos penales y a un impacto desproporcionado de la pena de muerte en este grupo. La incapacidad del acusado para hacer frente a los costes del proceso penal es uno de esos obstáculos. De hecho, desde la investigación inicial hasta la ejecución, la riqueza y los ingresos afectan cada etapa del proceso penal, incluido el proceso de pena de muerte, ya que los acusados enfrentan honorarios y otros costos en todas las etapas del procedimiento. Por ejemplo, durante el proceso de investigación, las personas pobres pueden verse perjudicadas en los casos en que los pagos (o sobornos) pueden influir en la minuciosidad de la investigación. En Nigeria, por ejemplo, se puede exigir a los sospechosos que paguen el combustible de la policía cuando viajan para ver y entrevistar a los testigos, incluidos los testigos que pueden verificar la coartada de los sospechosos que se enfrentan a la pena de muerte por sus presuntos delitos. Hay casos documentados en los que la policía no realizó estas entrevistas porque los sospechosos que se enfrentaban a la pena de muerte no podían pagar, incluidos casos en los que los sospechosos fueron posteriormente condenados a muerte.

83. Además, las zonas rurales, pobres y marginadas a menudo carecen de las instituciones necesarias para la administración de justicia, como agentes de policía, abogados, jueces y juzgados. En esos casos, los que

"viven en la pobreza tienen que recorrer largas distancias a un alto costo para acceder al sistema de justicia". En Malawi, por ejemplo, la falta de recursos significa que las "investigaciones de antecedentes rara vez se llevan a cabo debido a que los acusados pueden vivir en aldeas remotas a las que no se puede acceder debido a la escasez de recursos. [...] Los gastos de viaje también son demasiado elevados para traer testigos a los juicios por asesinato". Como consecuencia, en la mayoría de los casos, el único testigo de la defensa es el propio acusado.

84. *En segundo lugar*, las personas que viven en la pobreza suelen ser consideradas como probables sospechosas de delitos: "un número desproporcionadamente alto de [personas que viven en la pobreza] son arrestadas, detenidas y encarceladas como resultado del uso frecuente por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la pobreza, la falta de vivienda o la desventaja como indicador de criminalidad". A este respecto, un informe de la Comisión Presidencial sobre la Reforma de la Administración de Justicia de Nigeria concluyó que "la protección jurídica limitada [y] el acceso desigual a la justicia perpetúan una situación en la que los pobres y otros grupos vulnerables son altamente susceptibles de ser arrestados y encarcelados posteriormente". Los efectos de este fenómeno de "criminalización de la pobreza" también se observaron en el contexto de la pena de muerte. Según el mismo informe, los reclusos condenados a muerte en Nigeria son "casi exclusivamente pobres y sin representación legal".

85. *En tercer lugar*, los acusados indigentes también suelen carecer de acceso a la educación y se ven privados del apoyo social, financiero y jurídico necesario para sortear los complejos procedimientos de la pena de muerte. En ausencia de esa educación y ese apoyo, a menudo no pueden comprender o participar plenamente en los procedimientos y defenderse eficazmente. Por ejemplo, un estudio realizado en Kenia sobre 671 presos en 12 cárceles, que habían sido condenados a muerte

reveló importantes desventajas educativas y económicas: su salario medio antes del arresto era inferior al salario mínimo keniano y más del 10% nunca había recibido educación formal. Además, más de dos tercios sólo habían completado la educación primaria, y casi la mitad no había avanzado más allá del cuarto grado. Menos del 2% había asistido a la universidad. Teniendo en cuenta estos factores, no es de extrañar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia citara la pobreza y la mala educación entre los principales factores que contribuyen a la falta de juicios justos para muchos presos condenados a muerte.

86. *En cuarto lugar*, una vez que a una persona ha sido identificada como sospechosa, la pobreza sigue afectando a su caso porque una defensa legal razonablemente eficaz suele requerir recursos significativos. Por tanto, las personas empobrecidas se enfrentan desproporcionadamente a un trato injusto durante todo el proceso judicial, incluso en los juicios de pena de muerte, debido a su falta de recursos. Esto es especialmente cierto en aquellos países en los que el derecho a un abogado no está garantizado a todos los acusados de pena capital, ya sea por ley o en la práctica. Por ejemplo, la Ley de Asistencia Jurídica de Nigeria dispone (i) que los tribunales “pueden” proporcionar asistencia jurídica en casos penales graves, pero (ii) la asistencia jurídica no se extiende al robo a mano armada, un delito que se castiga obligatoriamente con la pena de muerte. Y como se ha expuesto con más detalle en los párrafos 58 a 61, supra, los programas de asistencia jurídica en muchos Estados que siguen imponiendo la pena de muerte están sobrecargados y carecen de fondos suficientes, lo que hace que sea extremadamente difícil para los presos indigentes sujetos a una posible pena de muerte encontrar abogados que los representen eficazmente o en absoluto.

87. Además, muchos presos detenidos en países que imponen la pena de muerte, incluidos muchos presos indigentes, tienen que esperar años para que concluyan sus juicios o incluso para que se programe su audiencia

debido, entre otras cosas, a un sistema judicial desbordado que carece de recursos y al escaso número de abogados de oficio. Estas demoras no sólo hacen que personas potencialmente inocentes se vean obligadas a pasar años en prisión antes del juicio, sino que también pueden conducir a la degradación de las pruebas o a la pérdida de testigos. Estas cuestiones "tienen un impacto desproporcionado en los pobres, para quienes un proceso largo no sólo es una denegación de justicia sino también inasequible y puede agravar su situación". Además, los casos de personas empobrecidas "no reciben la debida prioridad debido al trato preferencial sesgado hacia los ricos o a la falta de sensibilidad o comprensión del impacto que la demora tiene" en ellos.

88. Por ejemplo, la mayoría de los reclusos de Nigeria esperan al menos dos años, y a veces más de siete, para que se concluyan sus juicios. Aproximadamente cuatro de cada diez hombres condenados a muerte en Nigeria esperaron más de cinco años para ser juzgados, mientras que muchos esperaron seis, siete u ocho años. Un hombre en Nigeria pasó 16 años en prisión antes de ser condenado a muerte.
89. *En quinto lugar*, las dificultades particulares a las que se enfrentan los acusados pobres o indigentes en los casos de pena de muerte no terminan en el tribunal de primera instancia. Aunque el derecho a apelar está garantizado tanto por la Carta Africana como por el PIDCP, los acusados pobres o indigentes pueden verse impedidos de ejercer sus derechos de apelación debido a su falta de recursos. El Informe de Amnistía Internacional Nigeria concluyó, por ejemplo, que "cuatro de cada diez presos condenados a muerte nunca presentaron una apelación, ya sea porque se les negó su derecho a apelar o porque no tenían dinero para pagar las tasas judiciales y un abogado". En Malawi, aunque todos los acusados de asesinato pueden obtener asistencia jurídica gratuita en el tribunal de primera instancia, "no se proporciona representación legal de manera rutinaria a los presos que desean apelar sus sentencias de

muerte". Un estudio realizado en 2014 estimó que solo la mitad de los 200 presos condenados a muerte en Malawi entre 1994 y 2007 pudieron ejercer su derecho a apelar sus sentencias de muerte. La falta de fondos para llevar adelante el largo proceso de apelación significa que los reclusos indigentes condenados a muerte son desproporcionadamente incapaces de ejercer su derecho a apelar y, por lo tanto, permanecen desproporcionadamente en el corredor de la muerte.

90. Cada uno de estos factores significa que a quienes viven en la pobreza se les suele negar el acceso a toda la gama de recursos necesarios para una administración de justicia imparcial. En su ausencia, las personas que viven en la pobreza se enfrentan a una mayor probabilidad de condenas falsas. Cuando la pena de muerte es una posible sentencia que puede imponerse en tales circunstancias, el resultado es una violación de las protecciones del debido proceso y de la prohibición de la privación arbitraria de la vida garantizada en el Artículo 4 de la Carta.

5. *El idioma*

91. Las barreras lingüísticas también influyen en la aplicación desigual de la pena de muerte. En particular, los extranjeros y las minorías étnicas que hablan idiomas diferentes a los del grupo mayoritario en un país determinado pueden no entender siquiera el idioma en el que se lleva a cabo su proceso penal, lo que limita su capacidad para preparar una defensa eficaz. Además del impacto en la capacidad del acusado para comprender los procedimientos y preparar su defensa, los extranjeros y las minorías étnicas también suelen no estar familiarizados con el proceso y los procedimientos legales, tienen un conocimiento limitado de sus derechos, enfrentan limitaciones financieras y carecen de una red social de apoyo. Estas preocupaciones son especialmente importantes en África, porque es el "hogar de aproximadamente un tercio de los idiomas del mundo". Además, el legado del colonialismo de África ha hecho que

las fronteras de los países se tracen de una manera que no refleja las características culturales y sociales de sus pueblos, lo que a menudo divide a los grupos étnicos en varios países y da como resultado que los grupos étnicos y lingüísticos minoritarios se vean sometidos a procedimientos penales en sistemas de mayoría étnica que se llevan a cabo en un idioma que no es el suyo.

92. En respuesta a esta cuestión, este Tribunal ha sostenido anteriormente que cuando el acusado no puede comprender o hablar el idioma que se utiliza en un proceso penal, tiene derecho, en virtud del artículo 7(1)(c) de la Carta Africana, a ser asistido por un intérprete que hable un idioma que comprenda. La jueza Bensaoula destacó además la naturaleza crítica del derecho del acusado a comprender el proceso en su opinión separada en el caso Zabron, al afirmar que "no hay duda de que el derecho a un juicio justo incluye 'el derecho a participar en la audiencia', que requiere que el acusado pueda comprender el proceso y discutir con su abogado cualquier cuestión que considere útil plantear a los efectos de su defensa. Por lo tanto, la asistencia de un intérprete es tan esencial que no puede relegarse a la relación entre el acusado y su abogado, sino que debe extenderse a la relación entre el acusado y los jueces de instrucción". De manera similar, en su declaración en el caso Augustino, el juez Rafaa Ben Achour afirmó que "la falta de servicios de interpretación" en ese caso fue de tal gravedad que "podría haber cambiado su curso", y por lo tanto, el Tribunal debería haber considerado la liberación de las personas involucradas en el caso u ordenado la reapertura del juicio. Pero, como se expone más adelante, la realidad es que a menudo se ignora efectivamente el derecho del acusado a un intérprete.

93. Un ejemplo de las barreras lingüísticas a las que se enfrentan las minorías étnicas es un país como Botswana, donde viven *más de 30 grupos étnicos. Aunque ocho de estos grupos étnicos tienen el idioma nacional Setswana como primera lengua*, la lengua oficial utilizada en la mayoría

de los procedimientos judiciales es el inglés. Esto impone una gran carga en los acusados en los casos penales, que deben recurrir a traducciones e intérpretes, y la incapacidad de los acusados para comprender el idioma puede repercutir negativamente en el resultado de su caso.

94. Por ejemplo, en 1999, dos hombres indígenas de la minoría étnica Basarwa/San fueron declarados culpables de asesinato y condenados a muerte. Los acusados no sólo eran pobres y analfabetos, sino que además no hablaban ni el Setswana ni inglés. Los acusados Basarwa hablaban únicamente el Secherechere, un dialecto del Sesarwa.
95. En apelación, los acusados argumentaron que no habían entendido los documentos de confesión que supuestamente habían verificado y comunicaron al juez en una carta escrita en su nombre que ni siquiera podían entender los documentos judiciales, que habían sido traducidos de un lado a otro del Sesarwa al Setswana y del Setswana al inglés. A pesar de esto, no se nombró un nuevo abogado público ni se proporcionó un traductor oficial.
96. Un caso similar se registró en Camerún en 2021. El caso, en el que cuatro hombres fueron condenados a muerte por un tribunal militar, se vio empañado por barreras lingüísticas. El juicio se llevó a cabo en francés y se tradujo al inglés a pesar de que la mayoría de los acusados solo entendían perfectamente el pidgin English.
97. Además, en el caso Habyalimana Augustino y Muburu Abdulkarim c. República Unida de Tanzania, decidido en septiembre de este año, este Tribunal determinó que Tanzania "violó el artículo 7(1)(c) de la Carta, leído conjuntamente con el artículo 14(3)(a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con respecto a la supuesta falta de prestación de servicios de interpretación a los demandantes durante su arresto, interrogatorio, detención y juicio". En este caso, dos personas

fueron sometidas a interrogatorio y a un juicio celebrado en kiswahili, un idioma que no comprendían plenamente. En consecuencia, este Tribunal determinó que las personas "no pudieron participar de manera significativa en esos procedimientos" .

98. Imponer la pena de muerte a una persona que no puede comprender ni participar en los procedimientos debido a barreras lingüísticas (o étnicas) constituye claramente una violación de la protección del debido proceso que establece la Carta y de su prohibición de la privación arbitraria de la vida.

6. *Los grupos políticos*

99. La pena de muerte también se utiliza para atacar a grupos políticos y activistas desfavorecidos, lo que constituye una clara aplicación arbitraria de la pena de muerte basada en diferencias de opiniones políticas entre individuos.
100. Los grupos de activistas políticos que representan a una minoría o los que critican o se oponen al grupo político dominante pueden ser objeto de represión estatal cuando entran en contacto con el sistema de justicia penal. Esa represión puede incluir, por ejemplo, tortura, provisión inadecuada de representación legal, falta de acceso a pruebas y transparencia limitada en los procedimientos penales, cada uno de los cuales contribuye a resultados sesgados e injustos, incluso con respecto a las sentencias de muerte. Más específicamente, debido a que ciertos estados han justificado el mantenimiento de la pena de muerte por motivos de terrorismo y debido a que las leyes antiterroristas pueden ser, y a menudo lo son, vagas e indefinidas, y también a menudo limitan los derechos de los acusados a un juicio justo, la pena de muerte puede aplicarse arbitrariamente bajo el pretexto de la "antiterrorismo" en función de las convicciones políticas del acusado. .

101. Esta preocupación se pone de manifiesto en Egipto. En este país, desde 1992 se ha juzgado a civiles por delitos relacionados con el terrorismo ante tribunales militares, incluso cuando se enfrentan a cargos que podrían conllevar la pena de muerte. Esos tribunales militares hacen caso omiso de las garantías fundamentales de un juicio justo, como el derecho a un juicio público ante un tribunal independiente e imparcial. Además, a partir de 2017, se concedió a los tribunales de seguridad del Estado la jurisdicción sobre determinados delitos políticos y relacionados con el terrorismo, incluidos los que pueden conllevar la pena de muerte, y el uso de esos tribunales se intensificó en 2021. Y en 2019, el parlamento egipcio aprobó enmiendas constitucionales que ampliaron el papel de los tribunales militares en el procesamiento de civiles. A diferencia de los tribunales ordinarios, las decisiones de los tribunales de seguridad del Estado "no están sujetas a apelación" y los informes indican que tampoco respetan las garantías básicas de un juicio justo, incluido el uso de confesiones obtenidas bajo coacción o tortura. También se ha informado de que estos tribunales se utilizan para procesar a disidentes políticos. Aunque el estado de emergencia terminó en octubre de 2021, los casos iniciados antes de que el presidente Al Sisi pusiera fin al estado de emergencia todavía están sujetos a la jurisdicción de los tribunales de seguridad del Estado, incluidos los casos contra los Hermanos Musulmanes y los partidarios del expresidente egipcio Mohamed Morsi.
102. El uso de la pena de muerte contra grupos políticos desfavorecidos es arbitrario en sí mismo, porque se utiliza como arma política y no como medida de justicia penal. Este resultado inaceptable se ve agravado por el hecho de que esos procedimientos a menudo se llevan a cabo sin nada que se acerque a un debido proceso adecuado.

* * *

103. En resumen, por múltiples razones, la pena de muerte sería inadmisibles en virtud del artículo 4 incluso si el alcance y el significado de ese artículo se limitaran a la prohibición de las privaciones arbitrarias de la vida.

C. La imposición y aplicación de la pena de muerte viola el artículo 5 que prohíbe la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

104. El artículo 5 dispone: "Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el co-mercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos". Así, el artículo 5 prohíbe específicamente, entre otras cosas, los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes y la tortura.

105. Este Tribunal ha subrayado que "el artículo 5 no contiene disposiciones de limitación y, por lo tanto, la prohibición de la indignidad manifestada en tratos crueles, inhumanos y degradantes es absoluta" y que "la prohibición del artículo 5 proporciona la protección más amplia posible contra el abuso físico y mental". A la luz del amplio alcance de la protección que ofrece el artículo 5, este Tribunal también ha explicado que debe "mantener una mente abierta al evaluar nuevas denuncias de violaciones de la Carta". Esta perspectiva y este enfoque se ajustan a la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y el CTCID en virtud del Derecho internacional. Como se expone más adelante, la pena de muerte viola la prohibición inequívoca de la tortura y el CTCID del artículo 5. Desde el momento en que una persona se enfrenta a la amenaza de que el Estado le quite la vida, hasta el período durante el cual una persona se encuentra retenida en el corredor de la muerte con su ejecución inminente siempre presente, hasta el momento en que el Estado realmente lleva a cabo el asesinato

de un ser humano, no hay forma de extinguir una vida humana que no implique CTCID o tortura. Por todas estas razones, respetuosamente solicitamos que este Tribunal concluya que la pena de muerte, el más brutal e inhumano de los castigos, no puede conciliarse con el artículo 5.

106. El "fenómeno del corredor de la muerte" que este Tribunal, junto con otros órganos y autoridades de derechos humanos de todo el mundo, ha reconocido como una violación del artículo 5 comienza en el momento en que un individuo se enfrenta a la amenaza de que el Estado le quite la vida y se extiende a lo largo de todo el período durante el cual el individuo permanece en el corredor de la muerte con su ejecución inminente siempre presente.

107. La imposición de la pena de muerte también impone sufrimientos inhumanos a las mujeres condenadas a muerte y, en algunos casos, a sus hijos, así como a los familiares de los condenados a muerte, ya que se enfrentan a la pesadilla constante de que el Estado intente acabar con la vida de su ser querido y, cuando finalmente se ejecuta la pena de muerte, soportan el horror de experimentar el asesinato de su ser querido por parte del Estado. Por estas razones, la imposición y aplicación de la pena de muerte impone efectivamente el CTCID y la tortura a las mujeres, los niños y los familiares de la persona condenada a muerte.

108. Además, cuando se impone efectivamente la pena de muerte, el propio acto del Estado de matar a una persona debe considerarse un CTCID o tortura y, por lo tanto, también una violación per se del artículo 5. Y, por último, los métodos de ejecución actualmente utilizados o disponibles para ejecutar una pena de muerte constituyen, cada uno de ellos, un CTCID y tortura. Sencillamente, no hay forma de matar a un ser humano que no implique CTCID y tortura.

109. Por estas razones, sostenemos respetuosamente que este Tribunal debe

declarar que las leyes y/o reglamentos que permiten la imposición y aplicación de la pena de muerte violan el artículo 5 de la Carta Africana, y que todos los Estados miembros de la UA están obligados a abolir dichas leyes y/o reglamentos.

- i. El "fenómeno del corredor de la muerte" y otras consecuencias inevitables de la aplicación de la pena de muerte constituyen tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes o tortura.

110. El hecho de que la pena de muerte produzca inevitablemente el horror psicológico y el sufrimiento conocido como el Fenómeno del corredor de la muerte establece una clara violación del artículo 5. Se crean motivos adicionales de violación del artículo 5 por los problemas especiales que conlleva condenar a muerte a mujeres y niños y mantenerles en el corredor de la muerte, y por el sufrimiento impuesto a las familias de los condenados a muerte.

1. El fenómeno del corredor de la muerte

111. El "Fenómeno del corredor de la muerte" es una consecuencia inevitable de las sentencias capitales derivada del grave trauma mental de la pena de muerte que se produce en cada etapa del proceso: al principio, cuando el Estado enfrenta a una persona con la perspectiva de su ejecución al procesarla en un caso en el que el Estado solicita una condena a muerte; en el juicio, cuando se dicta la condena a muerte; posteriormente, cuando la condena a muerte se confirma en apelación; y durante todo el período en que una persona permanece en el corredor de la muerte sabiendo que está sujeta a ser asesinada deliberadamente por el Estado. Este Tribunal, así como otros tribunales africanos e internacionales, ha concluido que el Fenómeno del corredor de la muerte constituye un CTCID y viola el artículo 5 de la Carta Africana y las disposiciones correspondientes de otros instrumentos de derechos humanos. Además, expertos en derechos

humanos han observado que los efectos del fenómeno del corredor de la muerte son tan graves que constituyen tortura.

112. El fenómeno del corredor de la muerte está ampliamente reconocido. Tal y como lo describe el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (el "Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura"), el fenómeno abarca una serie de sufrimientos extremos, entre los que se incluyen "la espera prolongada y angustiosa de resultados inciertos, el aislamiento, la reducción drástica del contacto humano e incluso las condiciones físicas en las que se encuentran algunos reclusos», que producen graves traumas mentales y sufrimientos físicos.

113. Este Tribunal, en el caso *Marthine Christian Msuguri c. República Unida de Tanzania* y en los casos recientemente resueltos *Nzigiyimana Zabron c. República Unida de Tanzania* y *Habyalimana Augustino y Muburu Abdulkarim c. República Unida de Tanzania*, ha considerado que "el corredor de la muerte tiene el potencial inherente de causar un impacto adverso en el estado psicológico de un individuo debido al hecho de que la persona implicada puede ser ejecutada en cualquier momento".. En estos casos, este Tribunal concluyó que se había producido una violación del artículo 5 basada en el fenómeno del corredor de la muerte, al considerar que causaba una ansiedad y una angustia psicológica tan extremas que equivalían a un CTCID.

114. En sus casos hasta la fecha, este Tribunal se ha centrado en circunstancias que implican un período prolongado en el corredor de la muerte. En concreto, este Tribunal concluyó en el caso *Zabron* «que un retraso de más de tres (3) años entre la confirmación de la condena a muerte de un preso en apelación y la ejecución constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante» y, por tanto, determinó que el periodo de ocho años de *Zabron* en el corredor de la muerte "en el que [*Zabron*] tuvo

que soportar las condiciones del corredor de la muerte y la angustia y tensión de vivir con el temor siempre presente de ser ejecutado" tras ser condenado a muerte constituía un CTCID y violaba el artículo 5 de la Carta. Y, en el caso Augustino, este Tribunal reiteró que un retraso de más de tres años entre la confirmación de la pena de muerte de un preso en apelación y la ejecución constituye un CTCID al sostener que los más de ocho años de Augustino en el corredor de la muerte constituían un CTCID en violación del artículo 5 de la Carta.

115. Mientras que Zabron y Augustino implicaron un período prolongado en el corredor de la muerte, la "angustia y la tensión" causadas por el "miedo a ser ejecutado" comienzan desde el momento en que el Estado amenaza a una persona con una sentencia de muerte, continúan durante todo el proceso y abarcan también el período en que una persona permanece en el corredor de la muerte, incluso mientras interpone recursos e impugna su condena y sentencia.
116. Otros tribunales de derechos humanos han reconocido estas verdades. En el caso *Al-Saadoon & Mufdhi c. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que este sufrimiento, que el tribunal también consideró que constituye un trato inhumano, comienza incluso antes del juicio y la sentencia, y se extiende hasta el momento en que un individuo es puesto bajo custodia de un Estado que amenaza con solicitar una sentencia de muerte en su contra.
117. La cuestión en el caso *Al-Saadoon & Mufdhi* era si el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que establece que "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes", se violaría si el Reino Unido trasladara a personas a la custodia de Irak, donde podrían enfrentarse a un proceso penal en el que se pidiera la pena de muerte. Por lo tanto, el caso no implicaba una permanencia prolongada en el

corredor de la muerte ni siquiera una condena a muerte, sino sólo la perspectiva de ser sometido a un proceso en el que el Estado podría solicitar la pena de muerte. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que esto en sí mismo constituiría una violación del artículo 3, que prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

118. En concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que "el conocimiento anticipado de la muerte a manos del Estado debe dar lugar inevitablemente a un intenso sufrimiento psicológico". A continuación, el tribunal señaló, con respecto a la prohibición de CTCID y la tortura, que el trato "inhumano" incluye acciones "premeditadas" "aplicadas durante horas seguidas" que causan "sufrimientos físicos o mentales intensos" y que el trato "degradante" incluye el trato que "despierta en las víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas o degradarlas". Así, el Tribunal reiteró que "la expulsión por un Estado contratante puede dar lugar" a una violación de esta prohibición "cuando se hayan demostrado razones fundadas para creer que la persona en cuestión, , en caso de ser expulsada, se enfrenta a un riesgo real de ser sometida" a tal trato.

119. En consecuencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el "intenso sufrimiento psicológico" de estar "sometido a un temor fundado a ser ejecutado" comenzó en el momento en que los tribunales penales iraquíes aceptaron la jurisdicción sobre los casos de los demandantes para ser juzgados por delitos para los que existía la pena de muerte como posible condena, que dicho sufrimiento se intensificó cuando el Reino Unido transfirió a los demandantes a la custodia de las autoridades iraquíes, y que dicho "temor fundado a ser ejecutado... debe haber dado lugar a un grado significativo de sufrimiento mental" que "constituyó un trato inhumano en el sentido del artículo 3". Por lo tanto, al transferir a los presos a la custodia de las autoridades iraquíes, el tribunal sostuvo que el Reino Unido incumplió sus obligaciones en virtud del artículo 3 del

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, debido a los "motivos fundados para creer que los demandantes se enfrentarían a un riesgo real de ser condenados a muerte y ejecutados".

120. En la sentencia dictada años antes en el caso Soering c. el Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que, en la medida en que el tiempo que una persona permanece detenida bajo pena de muerte sea significativo, el cálculo debe incluir el período posterior a la imposición de la pena de muerte y mientras se tramita la apelación. En otras palabras, no debe excluirse el período en que están pendientes las apelaciones. El tribunal explicó que, aunque la duración de la espera de la muerte entre la sentencia y la conclusión de cualquier proceso de apelación es «en cierto sentido en gran medida obra del propio preso», «la consecuencia es que el preso condenado tiene que soportar durante muchos años las condiciones del corredor de la muerte y la angustia y la creciente tensión de vivir bajo la sombra siempre presente de la muerte». Allí, el tribunal consideró que extraditar al peticionario Soering a Estados Unidos ---donde correría el riesgo de ser condenado a muerte y sufrir el Fenómeno del corredor de la muerte como consecuencia de lo anterior--- violaría la prohibición de tortura del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el CIDPT². Por lo tanto, en la medida en que este Tribunal opte por considerar la duración del tiempo que una persona está sujeta a una condena a muerte, ese período debería incluir al menos el período en que se interpone un recurso, como observó el Tribunal Europeo en el caso Soering. Pero, de hecho, una violación del artículo 5 no debería depender del tiempo que una persona pase bajo la amenaza de una condena a muerte. Más bien, como concluyó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Al-Saadoon & Mufdhi, una violación de la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes comienza en el momento en que un individuo se enfrenta al horror de que el Estado pretenda imponerle una condena a muerte.

121. Los tribunales nacionales de África, además de este Tribunal, también han constatado la realidad del fenómeno del corredor de la muerte y su clasificación como CTCID. El tribunal supremo de Zimbabue dictaminó en el caso Comisionado Católico de Justicia y Paz en Zimbabue c. Fiscal General que «[d]esde el momento en que entra en la celda de los condenados, el preso se ve inmerso en un entorno deshumanizador de casi desesperanza» y que un preso "empieza a sufrir" el Fenómeno del corredor de la muerte con la "imposición de la sentencia de muerte". Esta conclusión de que los condenados a muerte comienzan a sufrir el Fenómeno del corredor de la muerte desde el momento de su condena, y no sólo cuando se ha agotado el proceso de apelación, es coherente con el sentido común. La definición del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura del fenómeno del corredor de la muerte como una "espera angustiosa de resultados inciertos, aislamiento y contacto humano drásticamente reducido" se aplica desde el momento de la sentencia, momento en el que comienza la larga espera en el corredor de la muerte, con la posibilidad de la muerte acechando como resultado incierto.

122. Otros tribunales nacionales de África han reconocido igualmente la realidad del fenómeno del corredor de la muerte y el sufrimiento inherente que causa. Varios miembros del tribunal constitucional de Sudáfrica señalaron en el caso S c. Makwanyane y otro el impacto que tiene el fenómeno del corredor de la muerte en quienes se ven obligados a experimentarlo. El tribunal supremo de Uganda, en el caso Fiscal General c. Susan Kigula y otras 417 personas, también destacó la gravedad del fenómeno del corredor de la muerte y sugirió que las demoras indebidas podrían equivaler a un doble castigo. El tribunal sostuvo que "si bien una persona ejerce sus derechos conforme a la ley para agotar todas las vías legales antes de ser ejecutada, al mismo tiempo no [puede] ser mantenida indebidamente en prisión cumpliendo una sentencia a la que no fue condenada. El tribunal concluyó "instando al poder legislativo a reabrir el

debate sobre la conveniencia de la pena de muerte en la Constitución [de Uganda], en particular a la luz de la constatación de que durante muchos años no se han ejecutado condenas a muerte y, sin embargo, las personas afectadas siguen encarceladas en el corredor de la muerte sin saber si han sido indultadas, si se les ha remitido la pena o si van a ser ejecutadas".

123. Los efectos del Fenómeno del corredor de la muerte los sufren no sólo los condenados a muerte en los Estados miembros de la UA que han llevado a cabo ejecuciones en los últimos años, sino también los presos condenados a muerte en los Estados miembros de la UA abolicionistas de facto o retencionistas que siguen imponiendo la pena de muerte a un gran número de personas, incluso sin llevar a cabo ejecuciones. Como reconoció este Tribunal en el caso Msuguri, Zabron y Augustino, parte de lo que hace que el fenómeno del corredor de la muerte sea tan cruel, llegando a nivel de CTCID, es la falta de conocimiento del preso del corredor de la muerte sobre cuándo puede ser ejecutado. Esta cruel incertidumbre persiste independientemente de si el Estado que ha condenado a muerte a una persona ha llevado a cabo ejecuciones en los últimos años o no, y es un problema grave en aquellos Estados que siguen colocando a un gran número de personas en el corredor de la muerte incluso sin llevar a cabo ejecuciones.

124. Nigeria, por ejemplo, tenía a más de 2.000 personas en el corredor de la muerte a finales de 2018, pero no ha llevado a cabo ejecuciones desde 2016. Las ejecuciones en Nigeria solo se llevan a cabo una vez que los gobernadores de los Estados firman las órdenes de ejecución, cuyo calendario puede ser muy impredecible. Algunos presos nigerianos han estado recluidos en el corredor de la muerte, bajo la sombra del fenómeno del corredor de la muerte, durante más de 30 años, con un período promedio de permanencia en el corredor de la muerte de entre 10 y 15 años, lo que ha dado lugar a diagnósticos de "diversas dolencias, entre

las que se encuentra el trastorno mental". Del mismo modo, en Tanzania, aunque la última ejecución conocida tuvo lugar en 1994 (y por lo tanto Tanzania se considera abolicionista de facto), había al menos 500 personas en el corredor de la muerte a finales de 2018. Otros países abolicionistas de facto también siguen dictando sentencias de muerte, lo que obliga a los condenados a muerte a sufrir durante largos periodos de tiempo bajo amenaza de muerte. Lo que agrava aún más el trauma resultante de los períodos prolongados de detención en el corredor de la muerte es el hecho de que los presos condenados a muerte a menudo son reclusos en secciones de la prisión a la vista del lugar de su ejecución. Por ejemplo, en la prisión central de Zomba, en Malawi --- otro Estado abolicionista de facto miembro de la UA---, el patio tradicionalmente reservado a los condenados a muerte tiene la horca en un extremo.

125. Además, más allá del CTCID, el fenómeno del corredor de la muerte alcanza el nivel de tortura. Como reconoció el tribunal supremo de Zimbabwe en el caso Comisionado Católico , "[e]l confinamiento bajo pena de muerte ha sido descrito como una tortura psicológica exquisita..." A nivel mundial, los expertos de la ONU también han determinado que el fenómeno del corredor de la muerte constituye tortura. Además, como se analiza en el párrafo 140, infra, la pena capital requiere el uso de prácticas que durante mucho tiempo se han considerado tortura, entre otras cosas porque los cargos capitales y las sentencias de muerte no son más que amenazas creíbles de muerte patrocinadas por el Estado y porque un prisionero que está siendo ejecutado experimenta los mismos daños psicológicos que un prisionero sometido a una ejecución simulada. A nivel mundial, los expertos de la ONU también han determinado que el fenómeno del corredor de la muerte constituye tortura. El ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Manfred Nowak, señaló la conexión entre la pena de muerte y la tortura y el CTCID. El sucesor de Nowak, Juan Méndez, también explicó que condenar a una persona a muerte le causa una angustia mental grave debido a las condiciones de la

prisión y a la incertidumbre sobre cuándo será ejecutada. Por lo tanto, sostuvo que "los Estados deben reexaminar sus procedimientos en virtud del derecho internacional porque la capacidad de los Estados para imponer y ejecutar la pena de muerte está disminuyendo a medida que se considera cada vez más que estas prácticas constituyen tortura". Y en 2022, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias emitieron una declaración en la que afirmaban que "es casi imposible para los Estados imponer la pena capital y al mismo tiempo cumplir con sus obligaciones de respetar los derechos humanos de los condenados", es decir, sin torturar a sus presos o someterlos a CTCIDs, y, por lo tanto, "la abolición de la pena de muerte es el único camino viable".

126. En resumen, como reconoció este Tribunal en los casos Msuguri, Zabron y Augustino, el tiempo de espera con la sombra de la muerte cerniéndose sobre la cabeza de una persona causará inevitablemente sufrimiento psicológico y tormento hasta un punto que constituye claramente un CTCID, y debería constituir además tortura, en violación del artículo 5. Dado que este nivel de sufrimiento es inevitable en un sistema que todavía utiliza la pena de muerte, la pena capital no puede imponerse sin condenar en consecuencia a la persona a sufrir ese CTCID o tortura.

2. Los Mujeres y los niños en el corredor de la muerte

127. Se debe prestar especial atención a las condiciones deplorables en que se encuentran las mujeres condenadas a muerte y, en algunos casos, sus hijos. Estas condiciones constituyen claramente una tortura o un CTCID.
128. La protección de las mujeres en prisión está reconocida en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (las "Reglas de

Bangkok") y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las "Reglas Mandela"), que proporcionan instrucciones específicas para la protección de las mujeres, incluidas las reglas sobre la separación de las detenidas de los detenidos y la supervisión directa por parte de personal exclusivamente femenino. A pesar de las Reglas de Bangkok y las Reglas Mandela, las mujeres condenadas a muerte en las cárceles de África a menudo se enfrentan a condiciones brutales que contravienen esas reglas. Las mujeres con hijos en el corredor de la muerte afrontan dificultades particulares, ya sea porque están aisladas de sus hijos mientras esperan el fin de sus vidas o porque se ven obligadas a criarlos en el propio corredor de la muerte, lo que en ambos casos tendrá un impacto evidente y duradero en la salud mental tanto de la madre como del niño.

3. El impacto en los miembros de la familia

129. La prohibición del CTCID del artículo 5 también está implicada por los graves impactos psicológicos y emocionales sufridos por los familiares de los condenados a muerte, que por separado equivalen a un CTCID de dichos familiares.
130. Varios organismos de la ONU han contemplado el impacto de la imposición de una pena de muerte o la ejecución de un progenitor sobre sus hijos desde 2013. El impacto en los niños con padres condenados a muerte en África subsahariana se debatió específicamente en 2019 durante la 65ª sesión de la Comisión Africana.
131. Un estudio realizado en Sudáfrica, publicado en 1994 (antes de la abolición de la pena de muerte en ese país), concluyó que los familiares se veían afectados a menudo por la falta de comprensión de los procedimientos legales, el lenguaje técnico u oficial utilizado en los procedimientos y la falta de explicaciones por parte de los abogados. La

mayoría de las familias estudiadas no sabían que su familiar estaba implicado en algún tipo de actividad ilegal, no creían que la pena de muerte estuviera justificada y estaban en estado de shock e incredulidad ante la sentencia. Los familiares describieron que presenciar el juicio en el que su ser querido se enfrentaba a la pena de muerte fue una fuente de "dolor insoportable". El impacto psicológico también tuvo efectos en la salud física de las personas que presenciaron cómo sus familiares soportaban el proceso legal, incluyendo hipertensión, , desmayos o empeoramiento de enfermedades existentes.

132. El impacto de una sentencia de muerte continúa mucho después del juicio, y deja a los miembros de la familia sumidos en el abatimiento y la desesperación. La familia se enfrenta a la incertidumbre de cuándo morirá su familiar, o si morirá, y vive en un "limbo" en el que debe contemplar la muerte de su familiar sin ninguna certeza de cerrar el capítulo. Este tipo de duelo, llamado duelo anticipado, se diferencia del duelo normal en que no disminuye con el tiempo.

133. Los familiares de los condenados a muerte también suelen enfrentarse a la exclusión de su comunidad, pierden el contacto con otros miembros de la familia y luchan con sentimientos de "culpabilidad por asociación" y "autoculpabilidad". Los niños cuyos familiares son condenados a muerte o ejecutados también experimentan traumas por el "estigma, el juicio y la exclusión de los apoyos naturales como las comunidades sociales" y por ser "avergonzados, acosados o excluidos por otros". Como se expresó en un estudio, los familiares "deben saber que la muerte de su ser querido es activamente deseada por otros", lo que agrava el dolor. La curación es más difícil para los miembros de la familia porque el resto de la sociedad puede no considerar que tienen derecho a llorar. Finalmente, en muchos casos, el familiar condenado a muerte es la principal o una importante fuente de ingresos, lo que genera dificultades financieras para sus familias como resultado. La Representante Especial del Secretario

General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, Marta Santos Pais, señaló que los niños pueden sentir la presión de convertirse en el “sostén de la familia”. Como resultado, el niño se vuelve vulnerable a la explotación. Todos estos efectos y traumas combinados constituyen un CTCID de los familiares de los condenados a muerte, en violación del artículo 5.

ii. La pena de muerte constituye per se una violación del artículo 5

134. A la luz del conflicto irreconciliable entre la imposición de la pena de muerte y la prohibición de la tortura y el CTCID, la pena de muertes debería considerarse una violación per se del artículo 5.

135. El juez Ntsebeza de este Tribunal ha articulado por qué la pena de muerte es una violación per se del artículo 5 de la Carta:

"La pena de muerte no sólo constituye una clara violación del artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la "Carta") en relación con el método de ejecución en la horca aplicado por el Estado demandado, sino que también, en sí misma, viola el artículo 5 de la Carta, porque es un trato o castigo intrínsecamente cruel, degradante e inhumano. La pena de muerte tiene un potencial de error, pero sus consecuencias son irreversibles. Además, no tiene ningún efecto disuasorio demostrable, y su aplicación discriminatoria socava los principios fundamentales de la dignidad humana, la justicia y la igualdad".

136. El Tribunal constitucional de la República de Sudáfrica (el "Tribunal sudafricano") también determinó en el caso *S v. Makwanyane* que “[la pena capital] es... un castigo inhumano porque ‘... implica, por su propia naturaleza, una negación de la humanidad de la persona ejecutada’, y es degradante porque despoja a la persona condenada de toda dignidad y la trata como un objeto que debe ser eliminado por el Estado”. El Tribunal sudafricano examinó los objetivos del Estado al implementar la pena de muerte --- disuasión, prevención y retribución --- y los sopesó tanto con a los castigos alternativos disponibles para el Estado como con los factores

que hacen que la pena capital sea cruel, inhumana y degradante. Al hacerlo, el tribunal sudafricano comparó la pena capital con métodos alternativos de castigo y determinó que, si bien el encarcelamiento es un castigo severo, "existe una diferencia entre atacar contra derechos con el propósito de castigar y destruirlos por completo. En consecuencia, el Tribunal sudafricano concluyó que "la pena de muerte es efectivamente un castigo cruel, inhumano y degradante.

137. Destacados estudiosos de los derechos humanos con experiencia en la pena de muerte han observado de forma similar que es ilógico considerar permisible el asesinato de una persona en virtud de una sentencia de muerte, mientras que los castigos corporales no letales pero debilitantes se consideran ilegales en virtud del derecho internacional consuetudinario.

138. Además, el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura señaló que las excepciones limitadas a los derechos generales a la vida en virtud del derecho internacional, que se han utilizado para justificar que los Estados mantengan la pena de muerte, son cada vez más estrechas y que es posible que ya se haya desarrollado una norma de derecho consuetudinario que prohíbe la pena de muerte per se como forma de CTCID o tortura. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura informó de que existía una "norma en evolución en los organismos internacionales y una práctica sólida de los Estados para enmarcar el debate sobre la legalidad de la pena de muerte en el contexto de los conceptos fundamentales de la dignidad humana y las prohibiciones de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

139. El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura reconoció además que esta norma --- que da primacía a la dignidad humana en los debates sobre el castigo --- "se está convirtiendo en una norma de derecho consuetudinario, si no lo ha hecho ya". Además, aunque todavía no se ha

reconocido formalmente el desarrollo de una norma consuetudinaria que considere la pena de muerte una violación per se de la prohibición de la tortura y el CTCID, el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura señaló que "la mayoría de las condiciones en las que se aplica realmente la pena capital hacen que el castigo sea equivalente a la tortura o, al menos, a un trato cruel, inhumano o degradante. .

140. Además, la pena capital implica prácticas que desde hace tiempo se consideran tortura. Por ejemplo, las Naciones Unidas y los tribunales estadounidenses consideran las amenazas de muerte creíbles como siendo una forma de tortura psicológica debido al trauma, el dolor y el sufrimiento que infligen. Y académicos han señalado que "las acusaciones de pena capital y las condenas a muerte no son, en el fondo, más que amenazas de muerte patrocinadas por el Estado", ya que, después de todo, un tribunal que condena a alguien a la pena de muerte le está diciendo de forma creíble que pronto será asesinado". De ello se deduce que, si las amenazas de muerte se consideran una forma de tortura, la pena capital también debería serlo. Del mismo modo, muchos países y estudiosos clasifican los simulacros de ejecución como una forma de tortura psicológica. Un preso ejecutado experimenta el mismo horror y los mismos daños psicológicos que un preso sometido a una ejecución simulada; la única diferencia es que este último preso sobrevive. Por tanto, si una ejecución simulada constituye un acto de tortura, una ejecución real también debe serlo. .

141. Por todas estas razones, respetuosamente sostenemos que este Tribunal debe concluir que la imposición y ejecución de una sentencia de muerte es una violación per se de la prohibición firme de la tortura y el CTCID del artículo 5.

iii. Todos los métodos de ejecución constituyen violaciones del artículo 5

142. Todos los métodos para matar a un ser humano con el fin de aplicar la pena de muerte implican CTCIDs y tortura, y en consecuencia esto establece un motivo adicional por el cual la pena de muerte viola el artículo 5.
143. Este Tribunal ha observado que "muchos métodos utilizados para aplicar la pena de muerte pueden constituir tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes, dado el sufrimiento inherente a los mismos". En concreto, en el caso *Ally Rajabu y otros c. República Unida de Tanzania*, el Tribunal concluyó que el ahorcamiento viola la prohibición de la tortura y el CTCID del artículo 5, observando que "ahorcar a una persona es. . . intrínsecamente degradante" e "inevitablemente atenta contra la dignidad con respecto a la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes". Recientemente, en los casos *Nzigiyimana Zabron c. República Unida de Tanzania y Habyalimana Augustino y Muburu Abdulkarim c. República Unida de Tanzania*, este Tribunal volvió a insistir en que el ahorca violamiento el artículo 5.
144. La jurisprudencia internacional y otras autoridades han caracterizado todos los métodos de ejecución actualmente en uso (o potencialmente disponibles) en África - ahorcamiento, lapidación, fusilamiento/pelotón de fusilamiento e inyección letal - como constitutivos de tortura o CTCID. El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura concluyó en un informe provisional de 2012, en el que se examinaba cada uno de estos métodos de ejecución, que "no hay pruebas categóricas de que cualquier método de ejecución utilizado en la actualidad cumpla en todos los casos con la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. . . .[Todos los métodos de ejecución utilizados actualmente pueden infligir un dolor y un sufrimiento desmesurados. Los Estados no pueden garantizar que exista un método de ejecución exento de dolor". El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado de forma similar que «[c]ualquiera que sea el método de ejecución, la extinción de la vida

implica cierto dolor físico". Cada uno de los métodos de ejecución actualmente en uso o potencialmente disponibles en los Estados miembros de la UA que siguen imponiendo la pena de muerte, como se detalla en la Tabla 1, a continuación, viola el artículo 5 de la Carta Africana.

Tabla 1: Métodos de ejecución por país

Países	<u>Métodos de ejecución</u>
Argelia	Fusilamiento (última ejecución conocida en 1993)
Botsuana	Ahorcamiento (última ejecución conocida en 2021)
Burkina Faso	Pelotón de fusilamiento (última ejecución conocida en 1988)
Camerún	Fusilamiento, ahorcamiento (última ejecución conocida en 1997)
Comoras	Fusilamiento (última ejecución conocida en 1997)

Países	<u>Métodos de ejecución</u>
República Democrática del Congo	Ahorcamiento (para civiles), pelotón de fusilamiento (para militares) (la última ejecución conocida fue en 2003)
Egipto	Ahorcamiento (para civiles), fusilamiento (para militares)
Guinea Ecuatorial	Fusilamiento, ahorcamiento (última ejecución conocida en 2014)
Eritrea	Ahorcamiento, fusilamiento (última ejecución conocida en 1989)
Eswatini	Ahorcamiento (última ejecución conocida en 1983)
Etiopía	Fusilamiento (última ejecución conocida en 2007)
Gambia	Ahorcamiento, fusilamiento (última ejecución conocida en 2012)
Ghana	Fusilamiento, ahorcamiento (última ejecución conocida en 1993)
Kenia	Ahorcamiento (última ejecución conocida en 1987)
Lesotho	Ahorcamiento (última ejecución conocida en 1995)
Liberia	Ahorcamiento (última ejecución conocida en 2000)
Libia	Fusilamiento (última ejecución conocida en 2010)
Malawi	Ahorcamiento (última ejecución conocida en 1992)
Malí	Fusilamiento (última ejecución conocida en 1980)

Mauritania	Fusilamiento, lapidación (última ejecución conocida en 1987)
Marruecos	Fusilamiento (última ejecución conocida en 1993)
Níger	Fusilamiento (última ejecución conocida en 1976)
Nigeria	Ahorcamiento, inyección letal, fusilamiento, lapidación (última ejecución conocida en 2016)
Somalia	Fusilamiento
Sudán del Sur	Ahorcamiento
Sudán	Ahorcamiento, lapidación

Países	Métodos de ejecución
Tanzania	Ahorcamiento (última ejecución conocida en 1994)
Túnez	Ahorcamiento, fusilamiento (última ejecución conocida en 1991)
Uganda	Fusilamiento, ahorcamiento (última ejecución en 2005)
Zambia	Ahorcamiento (última ejecución en 1997)
Zimbabue	Ahorcamiento (última ejecución en 2005)

1. *El ahorcamiento*

145. Como se ha expuesto anteriormente, este Tribunal ya ha sostenido en múltiples ocasiones que el ahorcamiento viola la prohibición de la tortura y el CTCID establecida en el Artículo 5.

2. *La lapidación*

146. La lapidación también constituye claramente una tortura o un CTCID según el derecho internacional. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha declarado que "ciertos métodos de ejecución están prohibidos en todos los casos por constituir tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes. . . .[Entre ellos figuran la ejecución en cámaras de gas, la lapidación, la incineración y el enterramiento en vida, las ejecuciones públicas y otros métodos de ejecución dolorosos y humillantes" (énfasis

añadido). La Observación general nº 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el "PIDCP"), que aborda el derecho a la vida, establece que "los Estados Partes que no han abolido la pena de muerte deben respetar el artículo 7 del [PIDCP], que prohíbe determinados métodos de ejecución. El incumplimiento del artículo 7 convertiría inevitablemente la ejecución en arbitraria por naturaleza y, por tanto, también violaría el artículo 6". El Comité de Derechos Humanos de la ONU ya ha opinado que la lapidación... [es] contraria al artículo 7" (énfasis añadido). Por ello, ha pedido a los Estados que modifiquen sus códigos penales para eliminar toda referencia a la lapidación como método de ejecución. Cincuenta y cuatro países africanos han firmado o ratificado el PIDCP y, por tanto, están obligados por sus disposiciones. Los tribunales internacionales también se han mostrado de acuerdo con esta clara caracterización de la lapidación como método de ejecución que conlleva CTCID o tortura. En el caso Jabari c. Turquía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que la expulsión del solicitante a Irán infringía la prohibición de CTCID y tortura, debido al riesgo de que el solicitante fuera lapidado hasta la muerte. La lapidación, por lo tanto, constituye un CTCID y/o tortura y debe prohibirse en virtud del artículo 5 de la Carta Africana.

3. *El fusilamiento/pelotón de fusilamiento*

147. Varios países de África han utilizado el fusilamiento/*pelotones de fusilamiento* como método para ejecutar a una persona condenada a muerte, y al menos uno lo ha hecho en fecha tan reciente como el año pasado. La ejecución por fusilamiento o pelotón de fusilamiento está sujeta a errores y a un posible espectáculo, ambos la convierten en tortura o CTCID. En el caso Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza c. Guatemala, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH") concluyó que "la ejecución por armas de fuego puede conducir a una agonía y sufrimiento prolongados", como lo demuestran

los hechos de que uno de los ejecutados "no murió durante la descarga de balas y tuvo que recibir un 'tiro de gracia'" y "las ejecuciones fueron televisadas para exponer a las presuntas víctimas al escarnio público". La CIDH concluyó además que "estos elementos tomados en conjunto sugieren que el método de ejecución generó un intenso sufrimiento físico y mental a las presuntas víctimas" y que "el método utilizado para la ejecución de la pena de muerte constituyó un trato cruel, inhumano y degradante".

4. *La inyección letal*

148. Nigeria es el único país de África que permite la ejecución mediante inyección letal y aún no la ha utilizado en ejecuciones. En la medida en que este método de ejecución pueda estar disponible en otros Estados miembros de la UA, también debería considerarse tortura y/o CTCID.
149. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha declarado que el uso de fármacos letales no probados constituye tortura o CTCID. Asimismo, la CIDH reconoció en el caso Russell Bucklew c. Estados Unidos que la inyección letal podría constituir tortura o CIDPT porque «si se le somete a la ejecución mediante el protocolo existente para la inyección letal, durante la ejecución el Sr. Bucklew “será consciente de que se está ahogando en su propia sangre y de que está sufriendo dolor antes de que el pentobarbital lo deje inconsciente e ignorante del dolor”. La inyección letal también pondría a Bucklew en "riesgo particular de ahogarse con su propia sangre [y] ser consciente de ello, [] por un período de hasta cuatro minutos". La CIDH consideró que "la gravedad del sufrimiento que se impondría en tales circunstancias podría equivaler a tortura" y que "en caso de que el Estado tenga conocimiento de que existe un riesgo significativo de que el método específico de ejecución pueda causar una violación de sus obligaciones internacionales, incluidas las normas imperativas del derecho internacional, está obligado a abstenerse de

proceder a la ejecución en esas circunstancias".

150. En resumen, cada uno de los métodos de ejecución actualmente utilizados por los Estados miembros de la UA, o potencialmente a su disposición, viola la prohibición de CTCID o tortura del artículo 5. Sin embargo, incluso si existiera algún método hipotético 'humano' de ejecución que en teoría pudiera aplicarse sin violar el artículo 5, el uso de la pena de muerte en la práctica seguiría violando el artículo 5 debido a sus otras repercusiones inevitables, incluido en particular el fenómeno del corredor de la muerte, como se ha detallado anteriormente.

D. El efecto agregado y acumulativo de todos los numerosos problemas que plantea la pena de muerte respalda la determinación de que ésta es incompatible con la Carta Africana y otros principios fundamentales de derechos humanos.

151. El análisis anterior expone numerosos motivos individuales por los que la pena de muerte viola los artículos 4 y 5 de la Carta. Pero la imposición y aplicación de la pena de muerte no implica sólo uno o dos de estos ataques fundamentales a los principios y protecciones de los Artículos 4 y 5; implica a todos ellos. Por lo tanto, estos numerosos problemas que plantea la pena de muerte deberían considerarse en conjunto. Cuando se consideran los efectos agregados y acumulativos, la pena de muerte no puede imponerse o ejecutarse sin violar el artículo 4 o el artículo 5 de la Carta Africana o los principios fundamentales consagrados en otros instrumentos de derechos humanos.

152. El hecho de que el asesinato deliberado de un ser humano por parte de un Estado miembro de la UA no pueda conciliarse ni con el mandato del artículo 4 de que "[l]os seres humanos son inviolables" ni con la protección de la "dignidad inherente al ser humano" y la prohibición de "la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes" del artículo

5 es suficiente para que este Tribunal sostenga que la pena de muerte viola la Carta. E incluso si esos conflictos fundamentales entre la pena de muerte y los principios establecidos en la Carta Africana y otros instrumentos de derechos humanos no existieran, los graves problemas prácticos con la imposición y aplicación de la pena de muerte, incluyendo (1) los omnipresentes problemas de debido proceso en los casos de pena de muerte, (2) la imposición discriminatoria y arbitraria de la pena de muerte a ciertos grupos de individuos, (3) el sufrimiento inevitable del fenómeno del corredor de la muerte, (4) los problemas especiales asociados con la condena a muerte de mujeres y niños y su reclusión en el corredor de la muerte, y el sufrimiento impuesto a las familias de los condenados a muerte, y el hecho de que todos los métodos de ejecución disponibles constituyan CTCIDs o tortura, son también, cada uno por separado, suficientes para que este Tribunal considere que la pena de muerte viola la Carta y los principios fundamentales de derechos humanos.

153. Pero incluso si cada una de las cuestiones anteriores no fuera suficiente por sí sola para que este Tribunal sostuviera que la pena de muerte viola la Carta Africana, el efecto acumulativo de estas cuestiones proporciona un motivo adicional para que este Tribunal considere que la pena de muerte no puede imponerse o ejecutarse sin violar los derechos humanos de un individuo.

E. Los Estados miembros de la UA están obligados a abolir todas las leyes y/o reglamentos que permitan la imposición y aplicación de la pena de muerte.

154. Como se ha expuesto anteriormente, la imposición y aplicación de la pena de muerte viola los artículos 4 y 5 de la Carta y, por lo tanto, no debe seguir permitiéndose el uso continuado de la pena de muerte. En consecuencia, solicitamos respetuosamente que este Tribunal declare que todos los Estados africanos están obligados a derogar todas y cada

una de las leyes y/o reglamentos que permitan la pena de muerte en cualquiera de sus formas.

155. El artículo 1 de la Carta Africana exige a los Estados miembros de la UA que "reconozcan los derechos, deberes y libertades contemplados en esta Carta y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto". Cuando este Tribunal ha considerado anteriormente que ciertas leyes y/o reglamentos de los Estados miembros de la UA violan la Carta, ha interpretado el artículo 1 en el sentido de que exige que todos los Estados "enmienden o deroguen [dichas leyes] para ponerlas en conformidad con [la Carta]...".

156. Por lo tanto, si este Tribunal considera que las leyes y/o reglamentos que permiten la imposición y aplicación de la pena de muerte violan los artículos 4 y 5 de la Carta --como debe ser por las razones expuestas anteriormente --, este Tribunal también debe sostener que todos los Estados miembros de la UA están obligados a abolir dichas leyes y/o reglamentos.

5. Hay procedimientos pendientes ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos?

157. PALU presenta esta solicitud de opinión consultiva de conformidad con el artículo 4 del Protocolo del Tribunal y el artículo 82 del Reglamento del Tribunal.

158. El artículo 4 del Protocolo del Tribunal faculta al Tribunal Africano para emitir opiniones consultivas:

"sobre cualquier asunto jurídico relacionado con la Carta o cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos, siempre que el tema de la opinión no esté relacionado con un asunto que esté examinado la Comisión".

159. Por consiguiente, PALU afirma respetuosamente que esta solicitud de opinión consultiva es una cuestión jurídica relacionada con si la imposición de la pena de muerte viola ciertas disposiciones de la Carta Africana y otros instrumentos africanos de derechos humanos.
160. PALU sostiene además que la presente solicitud de Opinión Consultiva no se relaciona con ninguna solicitud pendiente ante la Comisión Africana conforme al artículo 82(3) del Reglamento del Tribunal Africano.
161. El artículo 82(1) del Reglamento del Tribunal dispone que una solicitud de opinión consultiva puede ser presentada por una organización africana reconocida por la UA. Este Honorable Tribunal ha definido el concepto de “organización” como una organización no gubernamental y ha definido el concepto de “organización africana” como una organización que está registrada en un Estado africano, tiene estructuras a nivel subregional, regional o continental, o lleva a cabo sus actividades más allá del territorio en el que está registrada. Por consiguiente, PALU respetuosamente sostiene que cumple todos los criterios antes mencionados para ser clasificada como una organización africana.
162. Este Honorable Tribunal ha establecido además que el reconocimiento de las organizaciones no gubernamentales por parte de la UA se realiza mediante la concesión de estatuto de observador o la firma de un memorando de entendimiento entre la UA y esas organizaciones. PALU afirma respetuosamente que, en virtud de haber firmado un Memorando de Entendimiento con la UA, cuya copia se adjunta aquí como Anexo B, y de haber ilustrado anteriormente ejemplos tangibles de su compromiso con la CUA y con diversos órganos e instituciones de la UA, está en consecuencia formalmente reconocido por la UA, cumpliendo así los criterios establecidos por este Honorable Tribunal.

163. Por lo tanto, PALU sostiene respetuosamente que es una organización africana reconocida por la UA, de conformidad con el Reglamento del Tribunal y según lo definido por el Tribunal en su jurisprudencia, que ha demostrado el locus standi necesario para presentar la presente solicitud de Opinión Consultiva.

6. Resumen de la Solicitud

164. Varios Estados miembros de la UA mantienen leyes que permiten la imposición de la pena de muerte y continúan imponiéndola y llevando a cabo ejecuciones. Muchos otros Estados miembros de la Unión Africana han abolido la pena de muerte por ley -- consagrando dicha abolición en sus constituciones o legislaciones -- o la han erradicado o han establecido una moratoria efectiva sobre su uso. Esta tendencia a eliminar la pena de muerte en África se corresponde con una tendencia similar en todo el mundo y refleja el creciente consenso internacional de que la imposición y la ejecución de la pena de muerte son contrarias a los derechos humanos fundamentales.

165. Respetuosamente, sostenemos que la pena de muerte en sí misma viola las protecciones expresas y absolutas establecidas en el artículo 4 de la Carta Africana, incluido su mandato de que "los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente".

166. Además, sostenemos que la imposición y aplicación de la pena de muerte en la práctica viola el artículo 4 de la Carta, entre otras cosas porque: (i) los problemas del debido proceso inherentes a la imposición de la pena de muerte hacen que su aplicación sea arbitraria; y (ii) la pena de muerte se impone de manera desigual o arbitraria entre diferentes tipos de personas.

167. Por último, sostenemos que la pena de muerte también viola el artículo 5 de la Carta Africana, entre otras cosas porque: (i) las consecuencias inevitables de la aplicación de la pena de muerte, como el “fenómeno del corredor de la muerte” y los impactos psicológicos relacionados, los problemas especiales asociados con la condena a muerte de mujeres y niños y su mantenimiento en el corredor de la muerte, y el sufrimiento impuesto a las familias de los condenados a muerte constituyen un castigo o trato cruel, inhumano o degradante (“CTCID”) o tortura; (ii) la propia privación de la vida por el Estado constituye per se un CTCID o tortura; y (iii) cada uno de los métodos de ejecución actualmente en uso (o potencialmente disponibles) constituye un CTCID o tortura.
168. Cada uno de los elementos anteriores es suficiente por sí solo para que este Tribunal sostenga que la pena de muerte viola la Carta. Además, el efecto agregado de cada uno de ellos, tomados en conjunto, respalda aún más la determinación de que la pena de muerte viola los principios fundamentales de derechos humanos consagrados en la Carta y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.
169. En consecuencia, esta Trbunal debe sostener que la existencia de la pena de muerte y la forma de su imposición e implementación son contrarias a los artículos 4 y 5 de la Carta Africana y a los principios subyacentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos, y que todos los Estados miembros de la UA tienen la obligación positiva de abolir todas y cada una de las leyes y/o reglamentos que permitan la pena de muerte.

Idioma preferido para la correspondencia:

Árabe

Inglés ☒

Francés

Portugués

Kiswahili

Otro(s) (Especificar)

Firmada y fechada en Arusha, República Unida de Tanzania, el día 10 de octubre de 2024.

Para: AUTOR/REPRESENTANTE

7. Índice de anexos

- A. Lista de autoridades en las que se basó la Solicitud de Opinión Consultiva
- B. Memorando de entendimiento entre la Unión Panafricana de Abogados y la Unión Africana
- C. Tabla de la situación actual de la pena capital en los Estados miembros de la Unión Africana.